

quimes y dejado algunos bienes que median  
en el Pago de Comulillos, parroquia y Ayuntamiento  
de dicha Villa de Agjiimes, ha concertado la ven-  
ta de todos ellos con Doña Josefa Lopez y Ramirez  
residente en Canarios; y con tal motivo confiere po-  
der a Don Antonio del Cristo y Artiles vecino  
de dicha Villa, para que lo use: \_\_\_\_\_

Primero: en aceptar o nombre del otorgante,  
con o sin beneficio de inventario los herencias  
que le corresponden de sus legitimos padres lo ya  
repetidos Antonio y Catalina, practicando al  
efecto cuantas diligencias fueren precisas ya ju-  
dicial ya extrajudicialmente hasta conocer en  
todos sus detalles el importe de dichos herencias, ges-  
tionando todo lo conducente para el caso: \_\_\_\_\_

Segundo: para que despues de practicada la li-  
quidacion y adjudicacion de dichos bienes pro-  
ceda a inventarse de ellos, ya sean inmue-  
bles, muebles o semovientes, y conveida que  
sea su ascendencia, proceda a lo que se determi-  
na en el siguiente caso: \_\_\_\_\_

Tercero: con venida como lo está la venta de

los bienes  
Lopez y R  
de otorgar  
ta al rese  
que a su  
cona por  
publicos q  
la subrod  
itos que l  
la tutela  
concertar  
en impor  
riendo l  
dad a p  
validez r  
los Regist  
que en es  
le confiere  
to en dese  
lo confiere  
tud de p  
teniendo

los bienes hereditarios de referencia con la Doña Josefa  
 Lopez y Ramirez y teniendo contraido el compromiso  
 de otorgarle los documentos necesarios al efecto, facul-  
 ta al repetido Don Antonio del Cristo Artiles para  
 que á su nombre y representando su propia per-  
 sona proceda á otorgar la escritura ó escrituras  
 públicas que al efecto fueren necesarias en favor de  
 la subdicha Doña Josefa con todos los requi-  
 sitos que la Ley determina y comprendiendo en ella  
 la totalidad de los bienes de ambas herencias,  
 concertando y estipulando el precio percibiendo  
 en importe ya sea de contado ó á plazos, descri-  
 biendo los bienes con toda precision y claridad  
 á fin de que dichos documentos tengan la  
 validez necesaria y puedan ser inscritos en  
 los Registros de la Propiedad; pues para todo lo  
 que en ese sentido necesitare en mandatorio  
 le confiere poder tan amplio y bastante como  
 en derecho sea necesario, pues para todo se  
 le confiere sin limitacion alguna y con facul-  
 tad de poderlos sustituir en todo ó en parte  
 teniendo por firme y válido cuanto hi-



Número trece.

Ratificación de Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a treinta días del mes de Julio de mil novecientos cuatro, ante mí Don Parthénico Sarría y Albarrán Pridas, Conde de España en esta residencia, presentes los testigos que al final se expresaran, compareció Don Pedro Rodríguez López, con sus también por Don Pedro López, natural y vecino de esta Ciudad, casado, mayor de edad, propietario y enajenadero. El mencionado hallame en el pleito que de sus deudos inter, teniéndose a una juicio la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de ratificación de mandato, expone: Que con fecha veinte y cinco de Mayo de mil novecientos y al número ochenta y nueve

En la misma  
 fecha se copió  
 el presente  
 en el po-  
 derante -  
 (Firma)



ante el Notario público de esta Capital Don  
Antonio Berenguer y Led confirió Poder  
especial a los señores Don Angel de Comti-  
naga y Carbajal, Don Luis de Sostriaga y  
Lopez, Abogados y vecinos de Madrid a Don  
Jose Maria Marti y Johe Abogas y Procu-  
rador de los Tribunales de Barcelona y al  
señor Don Enrique del Canal y Bealli, Pro-  
curador y vecinos de esta Ciudad por que  
a su nombre y representando su propia  
persona derechos y acciones, havi en  
conjunto, havi instituídamente, lo usa-  
ran en reclamar del Fero Español me-  
ricito que existe a su favor ascenden-  
te a diez mil seicenta y tres pesos ochun-  
ta y seis centavos resto de los once mil  
ochocientos diez y ocho pesos noventa y seis  
centavos del cargamento que en treinta  
y uno de Julio de mil ochocientos no-  
venta y ocho se le expidió por la Admi-  
nistración Militar de España, en esta Ciu-  
dad al número ciento setenta y uno por

suministrado  
tible al  
en su pro-  
guerra  
estos an-  
admirada  
algun  
lo que  
el obispo  
los o sea  
tanmente  
Bealli e  
triquin  
y si lo re-  
parte, por  
ta y coe  
guerra  
stunt de  
hiciesen  
po y en  
Geo  
efectos

suministros de carnes, huerros, leche y combus-  
 tible al Hospital Militar de esta misma ciudad,  
 cuyo poder hizo tambien extensivo a cual-  
 quiera otras cantidades que por ese concepto u  
 otros analogos se le utilicen atendida por la  
 Administracion del Citado Espanol o sea de  
 algun Regimiento, Batallon o cuerpo de  
 aquel Ejercito. Del propio modo faculto  
 el otorgante a los tres promissos apoderados, sin  
 tos y separadamente, para que se entendan direc-  
 tamente con el otro mandataris de sus facultades  
 Recibido en todo lo relativo a las gestiones que fueren  
 necesarias para cumplir el objeto del referido credito  
 y si lo necesario remitiran al propio facultado en su  
 parte, para con el se entendieran aquellos direc-  
 ta y exclusivamente sin intervencion de nin-  
 guna clase por parte del otorgante, por me-  
 ditado tener por firme y subsistente cuanto  
 hicieren los referidos mandataris en todo tiempo  
 por y en virtud del presente Poder.

Como hasta la fecha no se haya hecho  
 efectivo el citado credito y existiendo algunas

la necesidad de ratificar el mandato de veinte y cinco  
de Mayo de mil novecientos a ciertos de mis proyectos  
de ley que segun noticias por sido aprobados por los  
cuerpos colegisladores de la Damañ la gran la accion  
de los creditos pendientes de pago en Ultramar  
como consecuencia de la ultima guerra, libre y espontanea-  
mente otorga: que ratifican todas sus partes el mencionado  
poder y en favor de las mismas personas de que se ha hecho  
mencion, dadas por inserto en el presente, sin modificacion  
ni alteracion alguna, pues en la propia forma en que antes  
se los confirió, en la misma se los otorga ahora, por virtud  
de la presente ratificacion que aprueba en todas sus partes.

Asi lo digo y otorgo a mi presencia y la de los testigos que  
lo son el Fidel Ruiz Turriero y don Manuel Fernandez, re-  
cinos de esta ciudad, a quienes doy fe conocer, lo suscribo que  
al otorgante, los cuales me aseguran no tener impedimento  
legal para ello y sin que me conste nada en contrario. Lida  
por mi la presente, por remision que han hecho de hacerlo por si, en  
doble traslado, la ratifican y firman, y de todo ello, doy fe.

Pedro Rodriguez Lopez

Manuel Fernandez

Fidel Ruiz  
Turriero

ante mi,  
Pastor Casado

En la ciudad  
de mil no  
del de la pa  
Quina, natura  
del de la  
cuantos en esta  
nada años, a  
el plus que  
convenia para  
portanciamen  
da y confie  
en derecho  
reinas y  
nombre per  
y sea para  
en concepto  
Guardia  
mata de  
o la que te







dió un resguardo por la Casa general de Ultramar de deudas  
al número seis mil doscientos diez y seis de orden; y le auto-  
riza para que firme liquidaciones y perciba y cobre la su-  
ma que por dicho resguardo se liquide, facultándole a este fin  
para que presente reclamaciones y exhibiciones a los señores li-  
quidadores de los cuerpas u oficinas a que correspondan, autoridades,  
Justos de la Real, y cualquier dependencias del Estado, reco-  
giendo cuantos documentos sean necesarios para cumplir dicho  
mandato, otorgar recibos y cartas de pago y quan-  
to documento sea preciso al efecto, con facultad expresa de  
poder substituir el puente en todo o en parte si así le con-  
viniere, obligándose a usar y pagar por cuanto en virtud del  
mismo ejecutare el mandatorio.

A lo dicho y otorga ante los testigos don Manuel Fer-  
nandez Vallina y don Fidel Ruiz Fuenfria, de esta ciudad,  
sin excepción legal para cada y uno que me consta nada en  
contrario. Y autorizo al dicho que lo leyó les remede para leer  
por sí este documento, presenté por elección a su lectura, notifican-  
dome en un contenido y firmados, de todo lo cual doy fe.

Francisco de Labrador y Medina

Fidel Ruiz y Fuenfria

Manuel Fernandez

Ante mí,  
Rafael Carrizosa

la de arribas  
y le auto  
he la de  
d'ute fin  
is una li  
autoridades,  
tato, suso-  
plis d'ali  
epd pman  
epusa de  
ni le con  
vntud del

und Fir-  
ta vntud,  
ada en  
e para lea  
notifican  
de  
meyo

la  
B  
"  
de  
vi  
co  
tu  
cio  
u  
la  
no  
-  
s  
sto  
di  
y  
he  
ien  
van  
e,  
e

En el mismo día  
de la primera  
de petición  
del Rey  
de la Santa  
de la Santa  
de la Santa  
de la Santa

*Alvar*

de  
nove  
Alva  
los  
coba  
mura  
cul  
may  
llora  
del  
rer,  
gura  
y ten  
gar  
jeron  
caba  
lio  
ias  
dolo  
reuni

Numero quince.

Patificacion de Mandato.

En la ciudad de Santa Clara, Ysla de Cuba, a seis dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro, ante mi Don Bartolomé Gama y Alvarez Rida, Conde de España en esta residencia y ante los testigos que al final se expresaran, comparecieron Don Esteban Gomeu Sureda, natural y vecino de esta Capital, soltero, comerciante y mayor de edad. Don Pedro Perez Carrigos, natural de Luquena provincia de Valencia, casado del Comercio mayor de edad inscripto en el Registro de Espanoles que se lleva por este Consulado al menos cincuenta y uno y con cédula del Consule ante, a suyo comparecientes por el Consule doy fe como ver, así como de constante en su profesion y procedes, y asegurandome hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y terrenos a mi juicio la expedida legal necesaria para otorgar esta escritura de Patificacion de Mandato especial, dijeron: Que en virtud de Don Juan Villorante y de Artime y cada uno por su propio derecho, otorgaron en diez de Julio de mil novecientos y ante el Notario de esta Ciudad Licenciado Don Antonio Berenguer y Sed, una escritura de Mandato especial en favor de Don Joaquin Navarro Bellver, vecino y del Comercio de Valencia para que a su nombre

En el mismo dia  
 comparecieron  
 a petición  
 de Don Pedro  
 Gomeu Sureda  
 Agosto seis  
 mil novecientos  
 cuatro  
 El Consule





pago de los deudas de Ultramar en relacion a la ulti-  
 ma guerra separatista se ordena la ratificacion de los  
 anteriores mandatos, y de aqui cumplir tal precepto a  
 la vez que permitir el importe de dichos creditos, *origen: See*  
*ratifican en todas sus partes y dan por reproducido en el preuen-*  
*te el mencionado Poder de diez de julio de mil novecientos*  
*y en favor de la propia persona de don Joaquin Navarro Bell-*  
*ver, para que a su nombre y representacion perciba del Furo*  
*Espanol el importe de los citados creditos, o lo que resulte*  
*de su definitiva liquidacion, gestionando cuanto sea condu-*  
*cente al efecto hasta llevar a cabo el cobro de referencia.*

Al propio tiempo y sin que esto menoscabe en lo  
 mas minimo las facultades conferidas al citado Navarro,  
 se lo confieren tambien a don Pedro Vezo Fuentes, Capitan  
 retirado del Ejercito y con residencia en la ciudad de  
 Valencia para que en union del repetido don Joaquin,  
 o por si solo, ya sea mancomunadamente o por sepa-  
 rado, puedan gestionar cuanto conduzca a la reali-  
 zacion de los creditos de referencia, bien sea cobran-  
 dolos directamente del Furo Espanol o bien vayan  
 solos en la forma y plazos que convengan, pues tanto  
 a uno como a otro se los ratifican al primero y se  
 lo confieren al segundo; de modo que no por

falta de poder de su de practicar las que sean con-  
ducidas al objeto que motiva este Mandato, en la faul-  
ta a la vez de poderlo instituir en todo o en parte, te-  
niendo por firme y válido cuanto hicieren el institui-  
to o sustitutos que nombraren y reservaren a de-  
mas el consentimiento de Pedro Perez redactor de  
tan solo del soberano tanto mas cierto quanto mas  
alcanza, si así viene convenirle.

En lo dijeron y otorgaron a mi presen-  
cia y la de los testigos que lo son don Ma-  
nuel Fernandez Vallina y don Fidel Ruiz Turiso  
vecinos y hábiles para serlo, sin que me conste  
nada en contrario y a quienes voy fe' por vos, a  
los cuales, así como a los otorgantes les otorgo el de-  
recho que tienen para leer por sí este documento,  
al cual renuncian, ratificándose todos en  
su contenido y firmando por ante mí, de todo  
lo cual voy fe'.

Nicolás Fornier Sureda  
Pedro Perez

Fidel Ruiz

Manuel Fernandez  
Vallina

ante mí

Rafael Sanchez

In l  
Agost  
Consejo  
parece  
tand  
que ex  
ta y ci  
mi ju  
ratifi  
y en ad  
que a  
Españ  
vicio ce  
de que  
encarg  
Oliver  
sidos  
ahora  
centa  
todo el  
día y  
que del  
libre







del mismo  
se cepi  
de primera  
deja al po-  
niente. San  
to Clara, Ap-  
to viente de  
del mismo  
to uento -

*Clayton*

En  
dia  
mi  
esper  
esper  
de  
do, e  
dad  
neces  
rand  
juici  
cont  
Prim  
tos or  
Judic  
cont  
Segu  
peso  
med  
Prim  
po ce

Trimestro diez y siete.

Mandato especial.

En el municipio  
de Santa Clara  
se expi-  
dió el pre-  
sente. San-  
ta Clara, Ago-  
sto veinte de  
mil novecien-  
tos y siete.

*[Signature]*

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro, ante mí Don Bartolomé García y Álvarez Prida, Cónsul de España en esta residencia y ante los testigos que al final se expresaron, comparece: el señor Don José Benito Pérez de Alejo y Chariano natural y vecino de esta Capital, casado, de sesenta y nueve años de edad y Registrador de la Propiedad de este Partido Judicial, a cuyo compareciente doy fe conocer, así como de constarme en profesión y vecindad y asegurándome hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y a mi juicio con la capacidad legal necesaria, en que me consta nada en contrario libre y espontáneamente dice: \_\_\_\_\_

Primero: que por Real Orden de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta fue nombrado Registrador de la Propiedad de este Partido Judicial, de cuyo cargo tomó posesión en cinco de Abril de dicho año, continuando en intermision en él hasta el día de la fecha: \_\_\_\_\_

Segundo: que con motivo de no haber prestado la fianza de ochocientos pesos, asignada a este Registro depositó a fines de cada trimestre la cuarta parte de sus honorarios en la Administración Principal de Hacienda de esta Provincia, para garantizar en manejo como tal Registrador y conforme a las prescripciones del artículo

trescientos diez y nueve de la Ley Hipotecaria entonces vigente:  
te: \_\_\_\_\_

Tercero: que la cantidad depositada por dicho concepto y hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho en que cesó en esta Isla la laboraria Española ascendió a la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y seis peses cinco centavos oro español segun los cartos de pago que conserva y cuya cantidad se apropió dicho Gobierno segun participaría con documento fehaciente: \_\_\_\_\_

Cuarto: que no conviniendo a sus intereses continuar por mas tiempo depositando la cuarta parte de sus honorarios, decidió prestar la fianza exigida al Receipto y al efecto comisionó con la Compañia Cubana de Fianzas establecida en la Ciudad de la Habana el prestar la de en cargo, lo cual se llevo á efecto á virtud de la escritura otorgada en dicha Ciudad de la Habana en tres de Noviembre de mil novecientos tres ante el Notario don Francisco J. Aniel: \_\_\_\_\_

Quinto: que pedida al señor Presidente de la Audiencia de la Habana la cancelacion de dicha fianza y la devolucion de la cantidad de referencia, esta autoridad en auto de veintiuno del propio mes de Noviembre dispuso la admision de la fianza prestada por la indicada Compañia Cubana de Fianzas y declaró ser de la competencia de la Audiencia de esta Provincia la cancelacion de di-

esta fianza y a ese efecto remitió copia de dicho auto á esta última au-  
toridad, segun aparece del mismo cuya parte dispositiva y los dos  
últimos considerandos que tengo á la vista y que copiados literalmen-  
te dicen asi: \_\_\_\_\_

"Considerando: que retrotrayendose los efectos de la fianza que motiva esta reso-  
lucion al dia cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta, ó sea un dia antes  
de la fecha en que el señor José Benito Perez Alejo tomó posesion del cargo que  
hoy ejerce de Registrador de la Propiedad de Santa Clara, pues, segun ha comu-  
nicado el señor Presidente de la Audiencia de la expresada Ciudad, el referi-  
do acto tuvo lugar en cinco del mismo mes y año; es indudable que en ee  
de objeto la que tiene prestada el propio Registrador consistente en el de-  
pósito de la cuarta parte de honorarios; y en tal virtud, es procedente su can-  
celacion. Considerando: que hallandose á disposicion del señor Presidente de  
la Audiencia de Santa Clara la fianza que actualmente garantiza al Registrador  
de referencia, dicho señor Presidente es llamado á cancelarla, y, en ese con-  
cepto, debe remitirle copia certificada de este auto, á los efectos que antes pro-  
cedentes con respecto á la cancelacion interesada. Se admite y aprueba la  
fianza otorgada por el señor Manuel de J. Manduley, en su caracter de Direc-  
tor General de la "Compania Cubana de Fianzas" á favor del Registrador de la  
Propiedad de Santa Clara señor José Benito Perez y Alejo que motiva esta re-  
solucion: hágase saber al interesado: comuniquese á la Compania  
fiadora: participese al señor Presidente de la Audiencia de la referida Ciu-  
dad, con remision de copia certificada de este auto, para en consecuencia



y a los efectos que estime procedentes, con respecto a la cancelacion solicitada: dese cuenta a la Seccion de los Registros y del Notariado de la Secretaria de Estado y Justicia: enviase el testimonio de la escritura acompañada, a la Tesoreria General de la Republica, para su guarda y custodia, segun lo dispuesto en Circular de la citada Secretaria y hágase saber esta remision al repetido Señor Presidente. Así lo resuelve y firma el Doctor Carlos Eugenio Ortíz, Presidente de este Tribunal, de que certifico = Carlos Eugenio Ortíz = M. S. Portillo = copia = Habana, noviembre veintitres, mil novecientos tres = M. S. Portillo Secretario de Gobierno = Hay un sello en tinta azul que dice "Audiencia de la Habana".

Lo copiado resulta literalmente conforme con el original al que me remito y de ello doy fe:

Sesto: que cumpliendo lo dispuesto en el auto a que se hace referencia en el caso anterior acordó el Señor Presidente de la Audiencia de esta Capital solicitando la cancelacion de la fianza y la devolucion de la cantidad depositada, cuya autoridad dictó el auto que copiado literalmente dice así "Don Alfonso Ramos Mantilla, Secretario de la Audiencia de Santa Clara = Certifico: que en el expediente personal del Señor José Benito Perez de Alejo, Registrador de la Propiedad de Santa Clara, se encuentra el auto que dice: Santa Clara veintiocho de noviembre de mil novecientos tres = Resultando: que el Registrador de la Propiedad de

esta cabecera, señor José Benito Pérez de Alejo, fué nombrado para  
dichos cargos por Real Orden de veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta, y que dicho señor en quince de Marzo del mismo año,  
en instancia dirigida al Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de  
la Habana, optó para constituir la fianza que debía asegurar el  
desempeño de dichos cargos, por la que preceptuaba el artículo  
trescientos diez y nueve de la Ley Hipotecaria entonces vigente, ó sea  
por depositar en los arcas del Tesoro Público una parte alícuota  
de los honorarios que fuesen devengando. Resultando que á virtud  
de esa manifestación la autoridad dicha, en providencia del día  
siguiente, mandó que se diera posesion al señor Pérez de Alejo de su  
cargo de Registrador de la Propiedad de esta Ciudad, y para el efecto  
de que depositara la parte correspondiente de sus honorarios para cons-  
tituir la fianza, se oficiara al señor Director General de Hacienda,  
lo que se efectuó en la misma fecha, habiéndose posesionado de  
en cargo el señor Pérez de Alejo, en cinco de Abril del expresado año.  
Resultando que el señor Presidente de la Audiencia de la Habana  
en resolución del día veintuno del actual, de conformidad con las dis-  
posiciones vigentes se sirvió aprobar la garantía de la Compañía  
de Fianzas para asegurar por el desempeño del cargo de Registrador  
de la Propiedad de esta Capital, por el señor José Benito Pérez de Alejo á  
contar desde el día en que dicho Registrador comenzó a desempeñar  
su cargo, habiendo solicitado dicho funcionario que se cancele la

esto á la cancelación  
pistas y del notario  
el testimonio de la es-  
al de la República, para  
Circular de la ciudad de  
el repetido señor Presiden  
Ingenuo Ortiz, Presi-  
allos Inge Ortiz- M  
tiños, mil novecientos  
hay un sello en tinta a  
me con en original al  
a que se hace referen-  
idente de la Audiencia  
fianza y la devolución  
dictó el auto que co-  
so Ramos Mantilla  
= Certifico: que en el  
Pérez de Alejo, Regis-  
se encuentra el auto  
viembre de mil novecien-  
de la Propiedad de

franja que antes presto con dicho objeto. Consideran-  
do que conforme el artículo trescientos setenta y siete del Re-  
glamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, de veinte  
y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, vigente, los  
Registradores pueden sustituir en todos tiempos en respec-  
tivas franjas por cualquier otra de las señaladas en el ar-  
tículo trescientos setenta y uno, y que una de estas franjas  
puede ser la aprobada por el Señor Presidente de la Audiencia  
de la Habana. Dirijase respectiva comunicación al Hon-  
rable Señor Secretario de Hacienda con copia duplicada y cer-  
tificada de esta resolución, que se transcribirá al interesado, pa-  
ra que haga devolver al Señor José Benito Pérez de Alejo Regis-  
trador de la Propiedad de esta Ciudad, todo lo que hubiere depoi-  
tado en las arcas del Tesoro, con anterioridad al día veintinueve de  
los del corriente mes, como parte alícuota de sus honorarios, como  
Registrador, para constituir la franja de este caso, comuníquese  
esta resolución a la Dirección de los Registros y del Notariado de  
la Secretaría de Estado y Justicia: díjase al Jefe delegado  
que dicho Registrador no tiene que constituir más depósitos pa-  
ra dicho objeto; y remítase al Señor Tesorero General de la  
República para su custodia, la copia certificada del au-  
to remitida por el Señor Presidente de la Audiencia de la Habana.  
Lo acordó y firma el Señor Narciso García Manuel; lo

certificado = Narciso G. Menocal = Alfonso Ramos = y para entregar al interesado don José Benito Pérez de Alejo expido la presente, Santa Clara, veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres = Alfonso Ramos = Hay un sello en tinta azul que dice "Audencia de Santa Clara, Secretario."

También resulta conforme con el original al que me remito y de ello doy fe.

Septimo: que reclamada la cantidad del antes dicho de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos cinco centavos al Gobierno de esta República, se niega a la entrega con la manifestación de que, dicha cantidad, y otras por el mismo concepto han sido llevadas a España por un representante cuando el caso de la lotería española en este país.

Octavo: que promulgada recientemente por las Cortes de la Nación Española y sancionada por la Corona una Ley sobre las deudas de Ultramar está comprendido el caso del otorgante a la letra P del artículo primero de la misma, y en consecuencia otórgase: que da y confiere poder especial, tan amplio y bastante como en derecho se requiera a los señores don Angel de Gorostizaga y Carvajal y don Luis de Gorostizaga y Lopez, Abogados, mayores de edad y vecinos de la Calle de Aranda número seis, principal izquierda, en la Villa y Corte de Madrid, para que en su nombre y representación reclamen y perciban del Gobierno Español la suma o cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos cinco centavos, oro, o en equivalente, a que asciende la cantidad depositada por el sujeto antes indicado hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, a quienes autoriza además para presentar documentos en las oficinas del Estado, pedir copias, testimonios y cuanto documento fuere preciso y se requiera al objeto de este mandato; admitir en pago de la expresada deuda o depósito toda clase de valores públicos, títulos de la Deuda, metálicos y demás que el Gobierno acuerde y con las condiciones que estimen; firmar instancias, recursos, liquidaciones, libramientos, retirar documentos, presentar y



otros y practicar cuantas diligencias sean necesarias al objeto de este poder, dando recibos,  
costos de pago y demás documentos de resguardo: para que recurran a la vía conten-  
tiosa si fuere preciso por todos sus términos; pues para todo en limitación alguna se con-  
fiere á ambos señores de mancomun et invalidum, pues no por falta de poder defen-  
dianse practicar cuanto tienda al cumplimiento de este mandato, practicando cuantas diligen-  
cias haviendo al otorgante estando presente, pues al efecto se los confiere de la manera mas  
amplia que proceda en derecho en limitación de ninguna clase, pudiendo también  
sustituir el presente mandato en todo ó parte, revocar sustitutos y nombrar otros con  
formal relevación. Y á la finzaga del presente se obliga según derecho.

Esto dice y otorga siendo testigos Don Manuel Fernandez Vallina, Don Ramon  
Gonzalez Rubio vecinos y del comercio de esta Ciudad, á quienes como al otorgante doy  
fé conveer, los cuales manifiestan no tener impedimento legal para ser ley sin  
que me conte nada en contrario, entendiendolos todos del derecho que la leyles concede  
para leer por sí este documento, procedi' por en acuerdo á la lectura íntegra,  
cuyo contenido se ratifican y firman, de todo lo cual doy fé

José Benito Perez

Ramon Gonzalez Rubio

Manuel Fernandez  
Vallina

Ante mí,

Rafael Garcia

En la  
ante mí  
al final  
Palma  
Munici  
recinda  
dado de  
experto  
do se ve  
de edad  
Primer  
en el año  
Segunda  
te que p  
tercera  
en esta  
hisoria  
Cuarta:  
herencia  
Quinta  
esta mi  
Juan y  
pues a

Número diez y ocho.  
Mandato General.

En el mismo  
de capta / pri  
con copia a  
representantes.  
Atellan a  
contingente de  
suil curia  
a cuatro -  
Alonso

En la Ciudad de Santa Clara a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil novecientos cuatro  
ante mi Don Bartolome Garcia y Alvarez Pineda, Canónigo de la Santa Iglesia de esta ciudad y de los testigos que  
al final se expresaran comparecen Don Ambrosio Medina y Rodriguez, natural de la Ciudad de la  
Palma en la Gran Canaria, soltero, labrador, de veintiocho años de edad y vecino del término  
Municipal de Camajuran, y su hermano legitimo Don Gregorio de los propios apellidos igual  
vecindad naturaleza estado civil y de veinte y siete años de edad, y asegurando tener la capaci-  
dad legal necesaria para otorgar esta escritura, en que nada me conte en contrario, libre y  
espontaneamente dicen que dan y confieren poder general tan amplio y bastante, quanto des-  
de se requiera a Don Julian Juan y Chico vecino de la Villa de los Baños en la Gran Canaria mayor  
de edad y soltero para que lo sea \_\_\_\_\_

Primero: en inventario de los bienes que haya dejado en difunto padre Don Luis Medina Morante que falleció  
en el año mil ochocientos noventa y tres \_\_\_\_\_

Segundo: para que se inventarie tambien de los bienes dejados por su tío carnal Antonio Medina Morante  
que falleció en mil ochocientos noventa y cinco \_\_\_\_\_

Tercero: para que del propio modo se inventarie de la parte que a los dos comparecientes les corresponda en  
su esta parte a cada uno de los seis sobrinos a quienes su tía Doña Maria Medina Morante  
hizo donación o venta de sus bienes \_\_\_\_\_

Cuarto: para que acepte a nombre de los dicentes con beneficio de inventario o sin el los indicados  
herencias, por no poder los otorgantes tener allí su residencia \_\_\_\_\_

Quinto: que haciendo decidido poner en administracion o venta los indicados bienes y confiriendo  
esta mision a persona de su confianza y encomendando esta circunstancia, en el referido Don Julian  
Juan y Chico \_\_\_\_\_

Don Julian y Chico otorgan: que confieren poder bastante, general y tan amplio como necesario  
fuese al referido Julian, para que en su nombre, y representando sus personas derechos y acciones

Don Fernando  
Vallina

que posea, posea de todos los bienes que a los otorgantes puedan corresponder tanto en las  
de Gran Canaria como en otro paraje en cualquiera y obrando como a ellos administrados e  
contratos de arrendamiento de los mismos, coja en rentas en los plazos convenidos o que con  
veniga donde de ello recibiere de requiridos y finiquitos; para que pueda vender parte o todo  
los bienes que a los otorgantes correspondan por el precio que conviniere y a la persona o personas  
a quien viere conveniente otorgando las oportunas escrituras de venta, percibiendo el importe de los  
bienes que enagenare y facultando a estas escrituras con precios para la validez de estas  
enajenaciones; para que pueda tambien constituir hipoteca voluntaria sobre parte o todo los  
bienes de que se trata otorgando para su validez las escrituras necesarias y de cancelar  
en su dia, estipulando intereses y obligaciones a todo con arreglo a derecho; para que pueda tam-  
bien dar a censo consignativo, reventivo o capitativo aantos bienes pertenecan a los otorgantes  
y con la pension anual que conviniere; para que pueda acudir a todos los tribunales ordinarios  
y privilegiados de su Magestad en las cuestiones que acerca de la propiedad de los bienes,  
bienes, sus arrendamientos, arrogos, ventas, hipotecas o censos fueran suscitadas, de-  
biendo a los que no cumplan con las condiciones de sus contratos, promoviendo juicio de resca-  
cion, rescates, ejecutivos, y de primera y de mas instancias, promoviendo testameta-  
rios o extratestados demandados hasta en ultimo tramite, pudiendo en todos ellos pro-  
apelar y admitir compromisos; para a todo lo expresado, y a lo demas que pueda  
ocurrir en todo lo contemplado en este mandato, quienes que se estienda este  
poder. Les concede mi mismo facultad de constituir este poder en persona de  
confianza para la practica de todo lo en el enunciado, o para algunos de sus  
disposiciones, segun crea conveniente a los poderdantes, teniendo por firme y vali-  
de en todo tiempo en tanto hubiere el sustituto o sustitutos que nombra obligan-

Los segun derechos.

Que lo dijim y otorgaron de libe y de buena voluntad, obligando en personas y bienes  
nos traido y por haber al cumplimiento de lo otorgado y a presencia de los testigos que lo  
con Don Manuel Perez Collazo y Don Manuel Fernandez Vallina, mayores de edad y vecinos  
de esta Capital, a quienes asi como a los otorgantes doy fe en oyes. Heida por mi esta cuenta  
por remuneracion expresa que todos inicien de hacerlo por si, cuyo derecho lo fue adven  
tido, se ratifican y no firman los dos otorgantes por manifestar no saber, haciendolo a me  
de años los citados testigos, y de todo ello doy fe.

Como testigo y a mego de Ambrosio Medina Rodriguez

Manuel Perez Collazo

Como testigo y a mego de Gregorio Medina  
Rodriguez

Manuel Fernandez  
Vallina

Ante mi,

Pastor e. Casu







plido y bastante, especial, al señor Don Benito Valdivielso,  
vecino y Agente Colegiado de Madrid, para que a su nombre  
representando su propia persona, derechos y acciones lites en  
el caso del Fuero Lepaúl los habeas que a los repetidos individuos  
dichos se les adeude, practicando al efecto cuantas diligencias  
sean necesarias ante los Oficios, Tribunales, Corporaciones, Jueces  
contendidos y diputaciones del litado hasta llevar a cabo el todo  
de lo que remitte a favor de dichos individuos por el cual  
pueda comparecer, firmando libramientos, sumarias, recibos y  
toda clase de requirimientos, escribiendo por el proceso y condiciones  
que estime dichos habeas; pero para todo se le otorga en esta  
sentencia alguna, con formal relevancia y con facultad  
de poder sustituir, obligándose a estar y pagar por cuanto  
hubiere.

Así lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos Don  
Fidel Pinar Turcios y Don Pedro Perez Garrigós, mayores de edad  
y de este vecindario, a quienes como el otorgante voy fe' con  
y los cuales me alegaron no tener impedimento legal. Dado por  
mi la presente por escritura que han hecho, se ha visto por si, se re-  
tifican y firman y de todo lo expresado, doy fe' =

Luis Botas. *(Estorgano)* Fidel Pinar  
Pedro Perez Garrigós. Ante mi,  
Ante mi, *(Ante mi)*

Benito Valdivia,  
en que a su nombre  
y acciones sobre un  
a los repetidos indios  
y cuantos diligencias  
de los, Casparranjos, etc.  
dejar a cabo de los  
individuos por el de  
suministros, recibos y  
precios y condiciones  
de se lo otorga su li-  
cencia y con facultad  
y poder por cuanto

de los tutijos de  
origen, mayores de edad  
burgaleses o de fechoria,  
inmune legal. de los por  
de hacerlo por si, se va  
de fechoria  
Fidel Pina  
Ante mi,  
Jure. Garcia

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*







dándole por inserto en el presente, sin modificación ni alteración alguna, pues en la propia forma en que antes se lo confirió, en la misma se lo otorga ahora por virtud del presente y con la misma condición de poderlo sustituir en todo ó en parte si viene conveniente. Del propio modo se lo otorga también y con las mismas facultades al repetido Sr. D. Esteban de Guzmán, para que juntos ó separadamente, puedan reclamar el abono de dicho crédito del Gobierno español, practicando cuanto quisiere a este objeto y dando por bien hecho cuanto equitaren uno u otro por virtud de este mandato y justificando todo lo practicado hasta la fecha y lo que practiquen en la sucesión, como si lo hubiese hecho por sí mismo, facultando también al propio Sr. Esteban de Guzmán para sustituir el presente, en formal relatorum.

En lo dijo y otorga siendo testigos Don Fidel Ruiz y Don Manuel Fernandez Vallina, de esta ciudad, mayor de edad y hábiles para ello, y entendiéndose del derecho que los leyes les concede para leer por sí este documento, por sí por un acuerdo a la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual, del consentimiento y conformidad del otorgante y testigos doy fe =

Eduardo Ferrer y Ferrer del Campo

Fidel Ruiz Ferrer

Manuel Fernandez Vallina

Ante mí

Rafael Gual

... in alterum aliquid  
... confinis; cu la minima  
... la minima conditione  
... icurabile. Del pro  
... minas facultades  
... juntas a separata  
... lio credito del bo  
... tencia a' un objeto  
... uno u' otro por un  
... practicas hasta la  
... en lo habiendola  
... perficio de un ategui  
... i.

... del Anni y de un el...  
... y habiles por un  
... e por un per u' otro  
... integra, en cuyo con  
... del consumo y re

... mpo  
... uf Fernando  
... Vallina



Al

En la  
de Ma  
Garcia  
de los to  
Donna C  
ilho del  
te de ce  
nombre  
Lumb  
con Don  
rey de A  
res. Don  
de la p  
y Pedro  
compa  
se requi  
Alejo  
es por  
edad  
otorga  
vales,

Numero veinte.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a primero de Mayo de mil novecientos cinco, ante mi Don Bartolomé Garcia y Alvarez Priola, Consul de España en esta residencia, y de los testigos que al final se expresarian, comparecen: la Señora Doña Calista Morales y Valdes, viuda, mayor de edad, dedicada a las labores propias de su sexo, por sí y como legitima representante de sus menores hijos, sobre quienes mantiene la patria potestad, nombrados Aquilino, Belen Vicenta, Cirilo, Margarita, Rosa Columba e Isidro José Benito Perez de Alejo y Morales tenidos con Don José Benito Perez de Alejo y Chauriano, Doña Rita Felicitá Perez de Alejo y Morales, soltera, mayor de edad, dedicada a sus labores. Doña Apolonia Perez de Alejo y Morales, casada mayor de edad de la propia ocupacion, legitima esposa de Don Rafael Perez y Pechosa, mayor de edad, Jefe de policía Municipal el cual comparece para otorgar la licencia marital que en derecho se requiere. Doña Calista Fortunata de la Caridad Perez de Alejo y Morales, mayor de edad de la propia ocupacion y esposa legitima de Don Francisco Castillo Vera, mayor de edad y propietario, que como el anterior comparece para otorgar la licencia marital. Don Pablo Perez de Alejo y Morales, soltero, escribiente, mayor de edad. Don Sabás Perez

de Alejo y Morales, soltero, es criente, mayor de edad, y Don Enrique del Canal y Becali, cona de mayor de edad, propietario y Alcalde Municipal de esta Capital, todos naturales y vecinos de esta Ciudad, los primeros en concepto de herederos únicos de Don José Benito Pérez de Alejo y Chabrano, y Don Rafael Pérez y Don Francisco Castillo como esposas legítimas de dos de los herederos, y el último como albacea testamentario del citado Don José Benito, á todos los cuales doy fe conocer y me aseguran hallarse en la plenitud de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para otorgar este documento de ratificación de mandato, sin que me conste nada en contrario libre, y espontáneamente dicen. Primero: Que en veinte y cinco de Julio de mil novecientos cuatro Don José Benito Pérez de Alejo y Chabrano, Registrados de la Propiedad que fué de este Partido Judicial, esposo de la primera casada y padre de los demás, con excepción de los señores Don Rafael Pérez, Don Francisco Castillo y Don Enrique del Canal, estableció ante el Consulado de España en esta Capital la reclamación que estimo de su derecho para que se le fuesen devueltos las cantidades que en metálico y desde el año mil



ochocientos ochenta y ocho, <sup>332</sup> á mil ochocientos noventa y ocho, <sup>332</sup>  
ambos inclusive, había depositado  
en las Cajas de la Administración pública para garan-  
tir en manero como tal Registrador de la Propiedad,  
reclamación que estableció contra el Estado Español  
por haber sido llevadas esas cantidades por el represen-  
tante de esa Nación al cesar la soberanía de ella en  
esta Isla. Segundo: Fue en veinte de Agosto del propio  
año de mil novecientos cuatro y al número diez y siete el  
citado Don José Benito Pérez de Alejo otorgó poder au-  
te el presente Cónsul en favor de los Señores Don Angel de  
Gorostizaga y Carbojal y Don Luis de Gorostizaga y Lopez,  
Abogados, Agentes Colegiados y vecinos de la Villa y Cor-  
te de Madrid, para que bien de mancomún et in soli-  
dum reclamaren del citado Gobierno Español las  
sumas resultantes de los depósitos hechos en dichas ofi-  
cinas de Hacienda y que como se ha dicho han sido lleva-  
das á España por el representante de esa Nación. Tercero:  
Fue en diez de Septiembre del propio año de mil novecientos  
cuatro el Don José Benito Pérez de Alejo y Churiano otorgó testamento  
ante el Notario de esta Capital Licenciado Don Antonio Berenguer y  
del, en el cual por su cláusula cuarta instituyó por sus únicos y uni-  
versales herederos á sus once hijos y cuya cláusula copiada literal-  
mente dice así "Cuarta = Instituye por sus únicos y universales he-  
rederos á sus once expresados hijos Rita Felicitas = Apolonia = Calis



ta Fortunata de la Coridad = Pablo = Sabas = Aquilino = Pedro  
Vicenta = Cirilo = Margarita = Rosa = Columba e dicho Don  
Benito Perez de Alejo y Morales, sin perjuicio de los derechos  
de su referida esposa. "La clausula copiada es conforme  
en un todo a la que obra en el testamento de referencia, que  
en copia me fue exhibido y he devuelto, a la que merezco.  
Cuarto: que el repetido Don Jose Benito Perez de Alejo y Cha-  
rriano falleció bajo dicha disposicion testamentaria en  
diez y siete de Noviembre del citado año de mil novecientos em-  
tro, segun la partida de obito que me fue exhibida y que  
he devuelto. Quinto: Que por noticias particulares que  
han tenido de su apoderado Don Luis de Gorostizaga, resulta  
haber fallecido tambien el otro apoderado Don Angel de Goros-  
tizaga, y necesitando para continuar los gestiones del caso  
que la personalidad juridica tanto del mandante como  
del mandatario tenga todas las formalidades y requisitos que  
las Leyes determinan y que por nada ni para nada se encuentre  
menoscabada y habida consideracion a los preceptos que deter-  
mina la de treinta de Julio ultimo publicada en la Gaceta  
de Madrid de diez y siete de Septiembre subiguiente para  
el reconocimiento, liquidacion y pago de los deudos de  
Ultramar, carga del Estado Español, con el caracter  
con que cada cual comparece ratifican el enun-  
ciado poder que al número diez y siete y en veinte de

Agosto  
riano a  
Gorostiz  
dor, y en  
gan y e  
tes, que  
cho levo  
drid, p  
gandose  
peacion  
rias y r  
recurs  
mo tran  
la recl  
apoder  
sona ó  
gandose  
el test  
de los  
Don M  
mayor  
que a  
pedid

Agosto último ha otorgado el repetido Señor Pérez de Alejo y Charino ante el mismo Consulado de España y en favor de Don Luis de Goroñizaga y Lopez con las facultades enumeradas en dicho poder, y si alguna de ellas se hubiere omitido desde ahora se las otorgan y confieren, pues es en voluntad, por parte de todos los otorgantes, que en ningún caso ni por ningún concepto quepa oponer a dicho Señor Don Luis de Goroñizaga y Lopez, abogado y vecino de Madrid, falta de personalidad por limitación de facultades, obligándose a estar y pasar por lo que ejecute en uso de esta ratificación de Mandato que hacen extensiva a cuantas diligencias y reclamaciones sean del caso, inclusive a establecer el recurso contencioso administrativo llevándolo hasta el último trámite, en el evento de que fuere desestimada o haya sido, la reclamación de referencia. Así mismo le autorizan, al citado apoderado, para que constituya, el presente poder en la persona o personas que a bien tenga, si así viene con venirse, obligándose a estar y pasar por lo que ejecuten el sustituto o sustitutos que nombrare, en arreglo a derecho.

Así lo dicen y otorgan a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Pedro Pérez Gamigós y Don Manuel Fernandez Vallina, de este vecindario y mayores de edad, a quienes doy fe con ver, lo propio que a los otorgantes, así como que a mi presencia fue pedida y concedida la licencia marital de los dos señores.

ras otorgantes Doña Apolonia y Doña Calista Justina  
to de la Caridad. Leído por mí el presente documen  
to, por renuncia que han hecho los señores otorgantes  
de hacerlo por sí, y cuyo derecho les fue advertido, lo  
afirmaron y ratificaron, firmando todos con los testigos  
y de todo lo consignado en este instrumento doy fe. En  
aprobación de las partes se ha hecho la siguiente concepción  
entre líneas = a mil ochocientos noventa y ocho, = vale, = así  
como de que al proceder a firmar este documento manifestó la otorgante  
de Doña Calista Morales Valdés, no saber, rogando a uno de los testigos lo haga  
a su nombre doy fe. =

Doña Felicitá Pérez y Morales

Pablo Pérez  
y Morales

Apolonia Pérez y Morales

Calista Pérez de Castillo

y Morales

Jabás Pérez Morales

Francisco <sup>D</sup>...

Francisco Castillo

Emig. de y...

Como testigo y a ruego de Doña Calista Morales Valdés  
que no sabe firmar

Pedro Pérez Garrigós

Mariano Ferrnandez  
Valdés

Este m.º

Pedro Pérez



a Calista Fortuna  
presente de un  
senores obsequios  
que advertido, lo  
odos con los testigos  
nmento doy fe. con  
a siguiente avercia  
a yocho, = vale, = a  
ento manifiesto la obsequio  
mo de los testigos lo que

Pablo Perez  
Morales

Francisco  
Miguel de la Cruz

Calista Morales Valde

Manuel Fernandez  
Valencia

Francisco





En el día de  
septiembre  
de mil novecientos  
cuatro  
ante el Sr.  
Notario  
Público  
de esta  
Capital  
Don Antonio  
de la Torre  
constituyó  
sociedad regular  
colectiva  
con Don Santiago  
del Hierro y Retes  
para dedicarse  
á las especulaciones  
mercantiles  
según aparece  
de los capítulos  
primero y cuarto  
que copiados  
literalmente  
dicen así.  
Primera: la  
sociedad  
girará bajo  
la razón social  
de Ortiz y Robins  
y tendrá su  
domicilio legal  
en el citado  
pueblo de Manicoragua,  
bando del mismo  
nombre,  
que desde luego  
se fija como  
lugar para el  
cumplimiento  
de todas sus  
obligaciones.  
Cuarta: la  
gerencia y  
administración  
de la sociedad  
estará á cargo  
de ambos socios  
Señores José  
Ortiz y Santiago  
del Hierro,  
así como también  
el uso de la firma  
social la cual  
emplearán única  
y exclusivamente  
en los negocios  
y operaciones  
de la compañía  
con prohibición  
absoluta de ha-

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba á veinte y tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro, ante mí Don Bor-  
tolomé Garcia y Alvarez Pardo, Consul de España en esta residencia, y  
de los testigos que al final se expresaron comparece Don José Ortiz y  
Pivas, natural de Burgos, saltero, del comercio, mayor de edad y ave-  
cindado en el poblado de San Juan de las Menas, el cual compare-  
ce como socio gerente de la de Ortiz y Robins, á quien doy fe  
conozco, y me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos ci-  
viles con la capacidad legal necesaria y en que me conste nada  
en contrario, libre y espontáneamente dice: Primero: que en  
cuatro de Mayo de mil novecientos y ante el Notario público de es-  
ta Capital Don Antonio de la Torre constituyó sociedad regular colec-  
tiva con Don Santiago del Hierro y Retes para dedicarse á las es-  
peculaciones mercantiles según aparece de los capítulos primero  
y cuarto que copiados literalmente dicen así. Primera: la sociedad  
girará bajo la razón social de Ortiz y Robins y tendrá su domi-  
cilio legal en el citado poblado de Manicoragua, bando del mis-  
mo nombre, que desde luego se fija como lugar para el cumplimen-  
to de todas sus obligaciones. Cuarta: la gerencia y administración  
de la sociedad estará á cargo de ambos socios Señores José Ortiz  
y Santiago del Hierro, así como también el uso de la firma social  
la cual emplearán única y exclusivamente en los negocios y  
operaciones de la compañía con prohibición absoluta de ha-

cerlo en sus negocios particulares: quedando ambos socios facultados para representar por sí o aquella o aquellos gerentes administradores de la misma, tanto en juicio como para de él, y en tantos pleitos causas y negocios, tenga y se ofrezcan a la precitada sociedad como demandante o demandado, pudiendo ser fechos por sí mismos o por medio de Procurador o mandatario especial, estando ambos señores socios en el deber de demostrar el mayor celo y actividad para el mejor éxito de las operaciones sociales quedando también facultados para hacer en nombre de la compañía toda clase de negociaciones y especulaciones mercantiles, comprar bienes inmuebles y derechos Reales, por los precios que ajustaren, dar cantidades a préstamo, con o sin interés cancelando las hipotecas que se constituyeran en favor de la sociedad y otorgando y haciendo que si en favor se otorguen, los escrituras que fueren necesarios para mayor garantía de los contratos. Los dos cláusulas copiadas resultan conformes con la escritura de referencia que he devuelto al interesado, y de ello doy fé. Segundo que en cinco de Marzo de mil novecientos y ante el propio Notario de esta Capital Don Antonio de la Torre en presencia de los dos socios que constan en la de Ortiz y Sobino poder especial a Don Luperio de la Torre y Pizarra, mayor de edad, vecino y del consorcio del

cio del  
percibir  
en liq  
dotari  
tando d  
tos, reci  
parte l  
le, gest  
preciso  
ro que  
de los re  
ese ma  
de la Ley  
Ultran  
ter de s  
tipia  
ma pers  
to en e  
en la p  
lo otorgo  
de poder  
mal rel  
tar y po

cio de la Villa y Corte de Madrid para que a nombre de la misma  
 percibiese del Gobierno Español los créditos que a favor de la misma fue-  
 ran liquidados y reconocidos a cuyo efecto autorizaban a su man-  
 datario para practicar cuantas diligencias fueren del caso, prece-  
 dando averiguaciones, retirando otras, autorizar nominas libramien-  
 tos, recibos y cartas de pago que fueren precisas, ceder entera o  
 parte los susodichos créditos por lo que viere conveniente  
 le, gestionando judicial o extra judicialmente cuanto fuere  
 preciso para el logro de la realización de dichos créditos. Tercero  
 que no habiéndose realizado hasta la fecha el cobro ni cesión  
 de los repetidos créditos y existiendo además la necesidad de ratificarse  
 ese mandato, por virtud de lo que determina el artículo primero  
 de la Ley recientemente promulgada sobre pago de las deudas de  
 Ultramar, libre y espontáneamente, otorga: que con el caracte-  
 r de socio gerente de la de Ortiz y Sobrino y a nombre de esta ra-  
 tifica en todas sus partes el enunciado poder y en favor de la mis-  
 ma persona de Don Eugenio de la Torre y Pizarra, dándole por inser-  
 to en el presente, sin modificación ni alteración alguna, pues  
 en la propia forma en que antes se lo conferió, en la misma ee-  
 lo otorga ahora por virtud del presente y con la misma condición  
 de poderlo sustituir en todo o en parte si viere conveniente, con for-  
 mal relevación y obligando a la Sociedad de Ortiz y Sobrino a es-  
 tar y pasar por cuanto hiciera el repetido mandatorio.



Así lo digo y otorgo a mi presencia y la de los testigos  
que lo son don Pedro Perez Ganigós y don Manuel Fernandez  
Vallina, mayores de edad, vecinos y del comercio de esta Ca-  
pital, a quienes doy fe conocer, lo propio que al otorgante  
los cuales me aseguran no tener ningún impedimento legal para  
ello y eni que me conte nada en contrario. Leida por-  
mi la presente escritura, por rememoria que han hecho de  
hacerlo por el cuyo derecho les fue advertido, la ratifica  
el otorgante firmando con la de la razon social, y firman-  
do tambien los testigos: de todo lo contenido en el presente do-  
cumento doy fe

*Yo y o Dring*

Pedro Perez Ganigós Manuel Fernandez  
Vallina

Ante mi  
Martine Larua

En la  
de Cuba  
mi don  
en San  
compro  
ellos,  
arriend  
tero, de  
y vici  
hallan  
juicio  
esta  
rio,  
mu  
Pon  
plena  
terro  
pran  
punto  
no e  
de co  
pre  
cuyo

En la Villa de Panguan, Distrito Comunal de Santa Clara, Isla de Cuba a principios de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi don Bartolomé Juan y Alonso Prida, Abogado de Oficio en Santa Clara y ante los testigos que al final se expresaron comparecieron Doña Antonia Dominguez Arce, natural de el Hierro, provincia de Canarias, viuda, y mayor de edad y domiciliada en este Territorio y don Pedro Pinar Garcia, soltero, de veinte y ocho años, labrador, natural de Canarias y vecino del Territorio de Nuevas, los cuales me alegaron hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y a mi juicio en capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura sin que me pudiese ver en contrario, por que soy fe' conuoco, libre y espontaneamente otorgan:

Primero: la Doña Antonia dice que es dueña en pleno dominio de un lote de terrenos de pequeña extension dedicados al cultivo de la yuca, cuya capacidad no puede precisarse, obrando en el punto titulado Malpais, Territorio Municipal de Manabo en la Isla de la Palma, cuyo terreno limita con los colifones, don Antonio Hernandez Perez y don Juan Perez Perez, libre de todo gravamen, y cuyo terreno adquirió por herencia de su hermano

y la de los testigos  
 Manuel Fernandez  
 el comercio de esta Isla  
 por que al otorgarse  
 documento legal para  
 ntrario. Leida por  
 que han hecho de  
 vertido, la ratifica  
 social, y firmada  
 o en el presente de

Manuel Fernandez  
 Gallinas

D

meatre Dña Elana' Juana Elvora, que  
falleris hanc venite y enis ante presencia  
punte y por compra a' Juana Peru Toledo  
por escritura publica otorgada en la misma  
Villa de Mayo hanc tambien como punte  
y enis ante, sin poder precisar la fecha ni  
el ortorio ante q'ami se otorgo

Segundo: Que ha comprado la renta  
del terreno delivado con Dña Juana  
Bravo Jaraa', residente en dicha Villa  
de Mayo, mayor de edad y legitima espo  
sa de Jui' Perez Peru de la misma  
vecindad, representada en este acto por el  
campañante Don Pedro por el precio  
de cincuenta y un pesos plata espa  
ñola que en este acto recibe De ma  
nos del citado Don Pedro en mon  
das comunitas, cuya entrega se llevo  
a cabo a mi presencia y la de los tes  
tigos, y de la cual yo el Conul doy  
pe'.

Tercero: La piedad se refusa del don  
nio del terreno descrito desde ahora y

para su fin y lo cede y trae para en fa-  
vor de la compradora D<sup>na</sup> Juana María  
García, obligándose a lo escrito y a una  
sumita.

Quarto: el D<sup>no</sup> Pedro Barró García acepta  
como mandatario verbal de su hermana  
la D<sup>na</sup> Juana y a favor de esta la presente  
escritura y hace unirse que la suma  
entregada era de su dicha hermana y  
por tanto suya de dicho terreno.

Quinto: No el Señal adverti a las partes  
que en el termino de dos años deben satis-  
facer los dichos Reales que denique este  
documento, por inserto en el Registro  
de la propiedad competente para que fuer-  
de perjudicar a terceros y que el Estado  
la provincia y el Municipio tienen pre-  
ferencia sobre cualquier otro acreedor,  
por lo se reserva la hipoteca legal  
con arreglo a derecho.

Sexto: La vendidora hace unirse ade-  
mas que esta facultada ampliamente  
a la compradora para que, si fuese preciso,



haga la descripción del terreno vendido  
en la forma que preceda a fin de  
solvar cualquier obstáculo que se pue-  
ra para su inscripción y por último  
firmar la villa de Maro en un lugar  
donde deben sustituirse los entendidos ju-  
diciales que se suscitan por virtud de  
este contrato.

Qui lo dejern y firmen el mandamiento  
de la compradora, por no saber hacerlo  
la vendedora, a mi presencia y la de los tes-  
tigos que la son don Francisco Segura y  
Lebrera y don Antonio Iglesias y el menor  
de este vecindario, mayores de edad y hábiles para  
serlo, a quien también doy fe en voz. Leida  
por mi la presente escritura, por renuncia que  
han hecho de hacer por sí, la aprobacion y con-  
firmacion, firmando a ruego de la vendedora el  
testigo Segura, y de todo doy fe =

Pedro Braico Garcia

Francisco Segura Cabra

Antonio Iglesias

Ante mi,  
Martín Casanof

reus vendidos  
a fin de  
que se pue  
y por ultimo  
nro lugar  
entendidos fu  
o virtudes de  
el mandamiento  
ber hauido  
y la de los tes  
segunda y  
ias y el mudo  
y libatos para  
le curros. Leida  
renuncia que  
pueden y re  
venditore el  
se =

En el numero  
de 10  
al otro  
ante. Leida  
ante. Leida  
de mil  
ante una  
ante una

En la Villa de San Juan, Distrito Judicial de Santa Clara, de la de Cuba, a primer  
ro de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi Don Bartolome Gami y aboray  
Brida Arriol de la pavia en Santa Clara y de los tutigos que al final se  
repararon compare Don Francisco Perez y Ferrnand, natural de Tapia, pro-  
vincia de Orico, casado, del comercio, de veintay tres años de edad y vecino  
de esta Villa, provisto de su cedula del comite ante el omnis don mil nove-  
cientos cincuenta y dos, el cual asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos  
civiles y en la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin  
que me conste nada en contrario, y a quien voy fe convida, libre y es-  
pontaneamente dice: Que diez onficio porer apenid, y tan bastante  
uante en derechos se requiera a Don Laureano Martin Villamil, ma-  
yor de edad vecino del Faro en la Villa Rancha, en la villa de Rivades  
provincia de Pego y Toros de dicho Faro para que lo sea Primer  
en incantarse de los herencias que al dicente le corresponden de  
su legitimos padres don Angel y Dona Maria que fallecieron en el re-  
pido pueblo de Tapia por los años de mil ochocientos noventa y tres  
y mil ochocientos ochenta y cuatro respectivamente, bien sean tutadas o  
intitadas, con vein beneficios de inventario. Segundo: para que  
pratique todas las operaciones de tutela y tutoria llevandolas a debidos  
terminos por todos sus tramites judiciales extrajudiciales mandados  
al efecto Letrados y Procuradores si viene convida, aceptando lo farr-  
reble y apelando de lo contrario. Tercero: para que de en adelante  
vingulmado los bienes que resulten a su favor, por el precio, pla

Segunda Cabera

Cañal

por y continúen que obtiene, cobra sus rentas y productos, para que lle-  
ve á cabo los finis de desahucio que sean necesarios; por que  
venga, grave, hipoteque dichos bienes si así lo es en  
virtud, estipulando los precios, ya sean de contado, ó á pla-  
zos, estipule intereses, otras escrituras de cancelación,  
permuta, venta, comiso y todas las que sean necesarias -  
para inscripções en la Registros de la propiedad que sean  
petadas y practique en todo tenida al mejor efecto de todo lo re-  
querido, dando sueldo ahora por bien hecho en todo lo que  
y obrando como si fuese por sí mismo, pues para todo ello  
solo confiere sus limitaciones, alguna y con facultad de po-  
der substituir el presente en todo, ó en parte, dando también  
por aprobado lo que hicieren dichos sustituto ó sustitutos,  
con formal reserva y obligándose con arreglo á derecho.  
Qui lo dice y otorga á mi presencia y la de los testigos que son  
Don Antonio Iglesias Mendez y Don Francisco Segura Cabra, ma-  
yores de edad y de entendimiento, á quienes en caso de faltar  
da por mí lo presente, por renuncia que han hecho de hacerlo por mí, lo que  
han ratificado, firmando ante mí, y de todo ello soy fe-  
licísimo de que el pueblo de nacimiento del otorgante y felicitando de sus padres es el de Boratzena


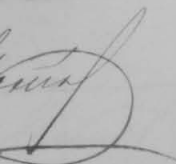
Yo Don: ~~Perez~~ ~~Antonio~~ ~~Francisco~~ Segura  
Antonio Iglesias  
Ante mí,  
Notario

conductos, para que  
necesarios; porque  
si en lo que con  
le cartas o a pla  
de cancelacion,  
- sean necesarios -

propiedad que con  
r cartas de todo lo que  
cho enanto hincio  
nos para todo esto  
con facultad de po  
te, dando tambien  
tuto o sustitutos,  
regle a derechos.

los tutipos que lo son  
quinta Cabera, ma  
hiles por subditi  
de haerlos por in, lo que  
ello por fe - ultimo  
hues en alde de ora -

esioo Segreda





En la ciudad de Santa Clara, libro de fecho a cinco de Octubre de mil no-  
 cientos y veinte y cuatro, ante mi Don Bartolomé Faruá y Alonso Prieto, Conde de la  
 copia para en esta residencia y de los testigos que al finel se celebraron con  
 el otorgante proveye Don Fructos Suarez Faruá, natural de Riviera, provincia de Ori-  
 ente Clara, de edad de veinte y tres años de estado soltero y del Quintero de estas  
 partes de las Capitanías de Guayaquil y de Quito, el cual me, alguna hallarse en el  
 finel me plene go de sus derechos, con la capacidad legal necesaria para otorgar  
 esta escritura, sin que me ante nada en contrario y después de ha-  
 berme exhibido su cédula personal de segunda clase expedida en  
 el día de hoy por este Conde al número de mil noventa y cinco  
 cuenta y ochos, libro y espontáneamente, dice: Queda y confiere  
 todo su poder, amplios, especial, amplios y bastante, cuanto en de-  
 recho se requiera y necesario sea al Señor Don Samuel Ferrnandez  
 y Menéndez, mayor de edad, propietario, de estado soltero y con residen-  
 cia en la citada provincia de Oriente, para que lo use en acep-  
 tar a nombre del otorgante la escritura pública que a su favor  
 se ha de otorgar de una finca rústica, en la cual está enclavada otra  
 urbana que también va incluida en la misma, cuya finca radica  
 en el pueblo de Arcens de Brana y pertenece a un menor de  
 edad. También se lo confiere para que practique cuanto quitura sea  
 necesaria hasta llevar a cabo el otorgamiento de la escritura con to-  
 dos los requisitos de la ley, pagando el precio de la misma, esta-  
 prestando este y después de jurantado de la finca la entregue

por su administración a la forma o formas que  
particularmente se ordena: haga y practique cuanto  
gustar conduca al mejor éxito de la comisión que le  
encomenda y haga inscribir a nombre del otorgante  
la abdicada finca en el Registro de la propiedad a  
que pertenezca, pues para todo lo necesario se  
lo confiere sin limitación alguna, con facultad  
de ademas de poder sustituir el presente en todo  
o en parte, obligándose a estar y parar por cuanto  
hicieren el sustituto o sustitutos que nombra,  
con formal relevarán y obligándose conforme a  
derechos

Ante mí y oyo a mi presencia y de los testigos  
que lo son don Pedro Perez Gavirós y don Fi-  
del Ruiz Ferreras, mayores de edad y deute men-  
darios, los cuales me aseguraron no tener impedimento  
alguno para ello. Leido el presente por mí por escritura que he  
hecho de hacerlo por sí, se afirman y ratifican, firmán-  
do por ante mí y de todo doy fe =

Emilio Suárez y García

Pedro Perez

Fidel Ruiz

Ante mí  
Notario. García

si personas que  
trattique, quanto  
la comision que le  
ha del otorgante  
de la propiedad de  
necesarios se  
una, con facultad  
presente en todo  
nar por cuanto  
que sumbran,  
confirme a

y la de la tutela  
origen y Don Pi-  
y de este modo  
impedimento de  
renuncia que han  
ifician, firmian  
=

Garcia

Fidel Ruiz





en el día de la C...  
y capedi' tubre  
cuando esua y ab...  
obrigante. los tu...  
de ller, de trino  
de pite de de ady  
de manto uti fl...  
to... -  
tud a  
que a  
de la  
que e  
el em  
Abay  
y lopi  
numb  
reclan  
rios  
los in  
en m  
del Ege  
dise  
tiro  
adun

Sumas venite y conico.

En el dia de Santa Cruz de Santa Clara, Isla de Cuba, a siete dias del mes de Oc-  
 tobre de mil novecientos veinte, ante mi don Gaspar Garcia  
 de la Cruz y Alvarez Brida, Comisario de España en esta residencia y ante  
 los testigos que al final se especifican, comparece: don Florencio  
 de la Cruz, de primo Fernandez y Vallina, natural de España, casado, mayor  
 de edad, propietario y vecino del Territorio del Calabazar, ante de  
 esta Residencia, al cual comparece y me asegura hallarse en la pleni-  
 tud de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, sin  
 que me ante nada en contrario, para otorgar esta escritura  
 de Ratificación de Mandato, libre y espontaneamente, dice:  
 que en fecha anterior de Agosto de mil novecientos y ante  
 el notario publico de esta Capital don Antonio de la Torre y  
 Abay comparece poder especial al finor don Juan de Guzmán y  
 Lopez vecino y Abogado del Colegio de Madrid por que a su  
 nombre y representando su propia persona, derechos y acciones  
 reclamare de la Casa de Ultramar, Junta de la Deuda, Ultramar  
 rios o dependencias del Real que correspondiere el importe de  
 los créditos que al dicho le corresponden por concepto de alcances  
 en sus haberes y sueldo los hechos á individuos o autoridades  
 del Ejército español sean de la clase que fueren, y por que los pre-  
 dice cedor o ceder si mereciere. Y no habiéndose habido espe-  
 cificar los cobros, ni crédito ni enagenar dichos créditos y acciones  
 ademas la necesidad de ratificar en Mandato por virtud del que

Don Juan de Guzmán y Lopez

determina el artículo primero de la ley sobre feudo de las don-  
das de Ultramar, recientemente promulgada, otorga. Que  
ratifica en todas sus partes el enunciado Poder y en favor de la  
nomina persona de don Luis de Spantuzaga y Lopez dando por  
inserto en el presente, sin modificación ni alteración alguna,  
pues en la propia forma en que antes se lo confirió en  
la misma se lo otorga ahora por virtud del presente y en la  
misma condición de poderlo sustituir en todo o en parte, si  
vriere conveniente, obligándose a estar y parar por cuanto hicier  
re yo por si, o por medio de los sustitutos que nombro, con  
plena relevancia y obligándose con arreglo a dichos.  
Ante los dichos y otorga á mi presencia y la de los testigos que  
son don Pedro Beren Javirós y don Fidel Ruiz Ferrero, conser-  
vante el primero y propietario el segundo, mayores de edad  
y de este vecindario, á quienes como al otorgante doy fe como  
es y me aseguran ser hábiles para el caso, sin que me  
corte nada en contrario. Leída por mi lo presente en virtud por  
remisión que han hecho de hacerlo por si, cuyo dicho les he adver-  
tido, lo ratifican y firman y de todo doy fe =

Florentino Fernandez

Pedro Beren

Fidel Ruiz

Ante mi:  
Martín García

bre pingo de las dnas  
gave, obrega. deca  
Poder y en favor de la  
y Super claudis por  
i' alteravim algunas  
los solo confius en  
el punto y en la  
de a en parte, si  
ar por cuantos hinc  
que unibros, en  
egls evidentes.  
de los tutos que la  
uy Furiuro, conser  
nt, maynes de adel  
gante dy se' aruo  
aro, un' que me  
hume a vitim por  
decho les fue a dver  
se' =

Fernandez  
del Pm



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

del mismo  
de Capitan de Cuba,  
en el fin a los  
del  
ante Don  
Don Perz. San  
Don, Ocho  
de y ve  
del mismo Don  
- - -  
Naleu  
vino  
pirate  
vino  
de un  
se en  
miso  
vinto  
Que e  
mo  
de mu  
mo  
vial  
del Co



presentando sus propias sumas por el bien de  
se como vicio consiguiente del Furo de la ciudad que  
se hizo por valor de tres mil veinte y tres pes. unidos  
y cuatro centos que al consiguiente Anno se le  
adjudicaban y aun aduadan segun el Almoré mi  
sino trescientos veinte y cinco repaidos en veinte y cinco  
de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho por el capitan  
del Furo de Whintonis y Mubens morichindos muros como  
con consentimiento en esta capital y otro escrito de  
seiscientos cincuenta pes. medio centos que se le aduadan  
como al otro consiguiente Pedro Ferrigós, sus descendientes  
pes. a este que le fueron deducidos al haer de la liqui  
dacion de sus alcances, cuya suma quedo en defecto para  
responder a' cargos impuestos, segun el Almoré tambien  
que el mismo trescientos veinte y seis le fue repaido por el  
propio capitan, a lo que tambien facultaba al dicho  
capitan para que prohibiese el impuesto de sus muros  
como Capitan que fue de la segunda compania morichi  
rada del Batallon Whintonis de esta ciudad que aun se le  
siguen aduadando y cuya redencion tiene establecida  
diuturnamente. Que a virtud de lo dispuesto en las  
dichas parras de la ley publicada en la fecha de Ma  
drid en diez y siete de septiembre del presente año sobre

progo  
ma ge  
res de  
perub  
con en  
pues  
cinto  
en  
iba a  
que re  
sea co  
cabo e  
trina.  
en lo  
en  
tes, cap  
cia en  
repetid  
nadam  
dura  
sea est  
orles en  
como a

pago de las deudas de Ultramar con relación a la últi-  
 ma guerra separadista, por ende la ratificación de los anterior-  
 es mandatos, y deseando cumplir es precepto a la vez que  
 peribir el impuesto de dichos escritos, otorgan: Que ratifi-  
 can en todas sus partes y dan por reproducidos en el  
 presente el mencionado Poder de don de julio de mil nove-  
 cientos y en favor de la misma persona de don Joaquín  
 Navarro y Bellver, para que a su nombre y representación per-  
 ciba del Tesoro español el impuesto de los citados escritos, o lo  
 que resulte de su definitiva liquidación, quitando cuanto  
 sea conducente al fin que se propone y hasta llegar a  
 cabo el cobro de referencia o cesión que considere oportu-  
 na. Al propio tiempo y sin que le menoscabe  
 en lo mas mínimo las facultades conferidas al citado  
 Navarro, se lo conferen tambien a don Pedro Vaso Fuen-  
 tes, capitán retirado del Ejército español y con residen-  
 cia en la Ciudad de Valencia, para que en unión del  
 referido don Joaquín, o por sí solo, ya sea mancomun-  
 adamente o por separado, puedan quitar cuanto con-  
 duzca a la realización de los escritos de referencia, bien  
 sea cobrándolos directamente del Tesoro español o bien recien-  
 dlos en la forma y plazos que convengan, por tanto a uno  
 como a otro se lo ratifican al presente y se lo conferen



al segundo; de modo que no por falta de poder se puede  
practicar las quitimas que sean convenientes a los objetos que  
motiva este Mandato, en la facultad a la vez de poder sus-  
tituir en todo o en parte, teniendo por firme y validos cuan-  
to hicieren el notario o Notarios que nombraren, con  
firmul relevamin y obligandose un acredo a dende.

Auto dijeron y otorgaron a un pucunia y le de  
los testigos que los son Don Fidel Ruiz Ferrero y  
Don Manuel Fernandez Vallina, deuteruensa  
vies y mayores de edad, hábiles para ver y ser  
que me cuenta nada en contrario, a quienes  
como a los otorgantes doy fe conser. Lector  
por mi la frente, por renuncia que han hecho  
de hacerlo por si, en su derecho los fue advertido,  
lo aprueban y ratifican, firmando por auto  
mi y de todo lo expuesto doy fe =

Nicolas Loma Sureda

Procurador

Fidel Ruiz

Manuel Fernandez

Ante mi  
Notario Loma

ta de poder de que de  
entes el objeto que  
la vez de poder de  
hincie y valies en  
unubaren, en  
correglo adonde  
pucuna y le de  
Don' Ferrnand  
i, deute reusa  
pore velle y su  
ris, a quemas  
l conuer. Lido  
que han heho  
o fue advertido,  
and por aote  
y fe =  
eda

Don' Ferrnand

el

en el dia de la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a catorce dias del mes de Oc-  
tubre de mil novecientos y siete, ante mi Don Bartolome Jarama, Conde de  
San Juan de los Rios, en esta ciudad de Santa Clara, a quien se le presentaron, con  
testigos, San Juan de los Rios y Carrizosa natural y vecino de esta Ci-  
udad, Corredor, mayor de edad y cumplido, a quien soy fe conuro y el que  
en virtud de mi cargo hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, en la forma  
de la ley legal mexicana, sin que me conste cosa en contrario, para otorgar  
esta escritura de Mandato especial, dice: Que  
en fecha once de Julio de mil novecientos y siete el Notario publico de es-  
ta Capital Don Antonio de la Torre y Araya y al mismo doy fe conuro y  
mencione confieso poder especial al fecho Don Angel de la Torre y Jarama  
natural de Veracruz, Corredor, mayor de edad, comerciante y vecino de Veracruz  
para que a su nombre y representacion en propia persona de hecho y accio-  
nes hiciera en el Forno de pan de azucar un credito que viene a ser por  
cantidad de mil setecientos diez y nueve pesos ochenta y cinco centavos  
en el expresado que le esta adelantado el Gobierno de dicha Nacion por em-  
prestos hechos a individuos de la tenencia de pan de azucar de Veracruz  
los que acreditan en esta Ciudad segun el Abono de mil trescientos sesenta  
y seis que le fue expedido, en cumplimiento del veinte y dos de mil ochocien-  
tos noventa y nueve por el Forno de Voluntarios y Empleados de Veracruz. En  
dicho poder confieso toda la care de facultades al repetido Don Angel  
de la Torre para llevar a cabo el credito de referencia y en virtud de la necesidad  
de ratificar ese Mandato por virtud del que determina la presente ley

promulgada sobre pago de las deudas de Ultramar, libre y espontaneamente otorga: Qui ratifica en todas sus partes el referido poder y en favor de la misma persona de Don Angel de Almansategui y Sarria, dandolo por inserto en el presente, sin modificación ni alteración alguna, pues en la propia forma en que antes se lo confirió, en la misma se lo ratifica ahora por virtud del presente, defendiendolo subsistente hasta la total liquidación y cobro de dichos créditos, y con facultad de poderlos sustituir si oviere conveniencia, conforme al relevamiento y obligándose con arreglo á dichos.

Ante los dichos y otras á mi presencia y la de los testigos que los son D. Fidel Ruiz Ferreras y Don Manuel Ferrnandez Mallua, españoles, mayores de edad y de este vecindario, á quienes como al otorgante conozco y habiles para todo sin que me oponerá en contrario. Leida por los mismos el presente escritura se afirman en su contenido, firmando el otorgante y testigos ante mi, y de todo doy fe con aprobación de la parte recibida la siguiente escritura =  
cubro del citado = vale =

Jerapio Ochoa

Fidel Ruiz Ferreras

Manuel Ferrnandez Mallua

Ante mi,  
Martine Sarria

Ultramar, libre y ce-  
tas sus partes el refe-  
ma de Don Angel  
el presente, sin men-  
hupria forma en que  
ratifica ahora por vir  
la los total liquidacion  
de poderle sustituir  
y obligarse con

la de los tutijos que  
con el Fernando Va  
cuidados, a quienes  
le sea que me con-  
se presente co-  
firmando el otro  
vey fe' con  
le comunicas

Fernando  
Calliza

L





En el día de la fundación de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez y ocho días del  
 mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho, ante mí Don Bartolomé  
 de los Ríos, Jefe de la Audiencia de esta Real Isla de Cuba, y de los  
 Jueces de ella. Testigos que al final se expresarán, comparecieron: Don Juan Pe-  
 dro de los Ríos, de mi Real Audiencia, Jefe de ella, y de la Capital  
 de esta Isla de Cuba, y en este punto de vista al número quinientos veinte y seis y pro-  
 cedió de mí punto de vista de tener a los señores en el punto de vista, a quien hoy se le  
 comparecieron - es el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles  
 y políticos - en la capacidad legal necesaria para otorgar este documento, sin que  
 me viera en contrario, libre y espontáneamente dice: que en  
 treintay cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho y ante el es-  
 critor de esta Real Audiencia Don Antonio de la Torre confirió poder a Don Tomás  
 de los Ríos y Don Ramón Nieto Jueces, señores hoy de Madrid, para que  
 juntos o separadamente gobernasen el cobro y percibimiento de los caudales de  
 Oficinas Reales, o de las que percibieren tanto los pecunias vitales  
 que al día de la comparecencia, cuanto otra clase de créditos que a favor  
 del mismo pudieren existir, para lo cual les facultaba ampliamente,  
 como ahora solo certifica por virtud del presente. Y terminó pendiente  
 de otro mi escrito por valor de seiscientos doce pesos procedente de al-  
 quileres de una finca urbana que tuvo arrendada a la Administración  
 Real hasta el treintay cinco de Diciembre de mil ochocientos ve-  
 nte y ocho, el cual fue redamado oportunamente, y terminó además la re-  
 cesión de certificar el devanado por virtud de lo que determina la Ley

de diez y siete de septiembre proximo pasado, obregada que ratifican  
en todos sus puntos el enunciado poder que favor de los mismos personas  
de don Fco. de Paula Soria y don Ramon Nieto formal con residencia en  
Madrid y mayores de edad para que juntos o separadamente gestionen  
lo contenido, dnto por insinu de dicho poder sin modificación ni alteración  
alguna, antes bien ampliación, cuanto sea necesario para que pueda  
quien en todo haya lugar en derecho, hasta recibir el libro de dicho  
civido de los sacramentos doce pesos y los presuntos vitales de que  
ha habido mención, otorgando recibos, cancelarios, finqueros, libranzas,  
minutas y cuanto documento fuere necesario al objeto de dicho Mandato,  
pues por todo ello se les confiere sin limitación alguna, en formal re-  
levancia y obligarse con arreglo a derecho, pudiendo ultor y sustituir el pre-  
sente en todo o parte si viera convenientes, con cesación de toda fianza  
en lo dicho y otorga á presencia de los testigos don Fidel Ruiz y don Ma-  
rcoal Ferrnandez, mayores de edad y de este vecindario, á quince de agosto  
de mil ochocientos y noventa y tres. Leído la presente por el otorgante y testigos  
la aprobaban y ratifican, firmando por ante mi y de todo lo con-  
tenido en el presente, doy fe =

José Antonio Peña Gomez

Fidel Ruiz

don Ramon Ferrnandez

Ante mi,  
Martín Casan

legar. Que refina  
de los mismos personas  
nada con respecto a  
admirante gutierrez  
refinacion en el terreno  
vario para que pudiese  
por el otro de dicho  
s vitales de que se  
linuand libranientos  
cto doble de ate man  
alguna, con formal re  
alors, en el que el pre  
le toda franja un  
del Reino y Don Ma  
is, a quinientos y sesenta  
y tres años y tres dias  
y de todo lo con

Francisco Ferrandiz



En el día de  
cacha di Cuba  
minim copia perit  
Porto dante. per  
ata clara, la te  
Cuba vini Edua  
do mil carab  
ommitre moro  
astro -- -- dereid  
Baquez utiga  
voluta  
morce  
tal d  
farr  
Madre  
vul d  
de mi  
nits  
danc  
culbr  
Don p

Numero veinte y nueve.

En el día de \_\_\_\_\_ En la Ciudad de Santa Clara, P. de  
 Cuba, a veinte días del mes de Octubre de mil nove  
 cientos veinte y nueve, ante mi Don Bartolomé García y Alca  
 zar, Abogado, Procurador de España en esta provincia y ante  
 esta Clara, los testigos que al final se expresarán con fianza: Don  
 Esteban Rodríguez y Alvarez, natural y vecino de esta Ciudad,  
 de mil años, propietario y mayor de edad, a quien doy fe co  
 munito y me asegura hallarse en el plus que de sus  
 derechos civiles con la capacidad legal necesaria para  
 otorgar este documento, mi que me unte nada en  
 contrario, dice: Que en tres de Noviembre de mil  
 novecientos dos y ante el Notario público de esta Capi  
 tal Don Antonio Berenguer y Pedrotín, con Poder a  
 favor de Don Victorino Gomez y Rodriguez, vecinos de  
 Madrid para que reclamase y cobrase del Gobierno Espa  
 ñol las cantidades que debe al dicente por alquileres  
 de una casa de su propiedad que ocupaba en inguili  
 nate el día y noche termino de la fianza civil, de la Coman  
 dancia de esta jurisdicción segun consta de un contrato  
 celebrado con el expunente por el jefe de dicho cuerpo  
 Don pre' Lopez de sola con fecha veinte y cinco de

Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.  
— Que cumpliendo lo dispuesto en la  
Ley de pagos de las deudas de Ultramar de  
treinta de julio último, inserta en la Gaceta  
de Madrid de diez y siete de septiembre próxi-  
mo pasado, ratifica en todas sus partes el  
citado poder, quedando el mismo en toda su  
fuerza y vigor. —

— An' lo dijo y otorga á mi presencia y la de  
los testigos Don Fidel Ruiz Fuenfria y Don Ma-  
nuel Fernandez Valbuena, mayores de edad y de  
esta ciudad, hábiles para serlo. Leída por sí  
la presente lo aprueban y ratifican el otorgan-  
te, firmando todos por ante mí de que  
doy fe: —

Eduardo Segura

Fidel Ruiz Fuenfria

Manuel Fernandez  
Valbuena

Ante mí  
Antonio Sanz

venta y seis.  
puerto en la  
de Ultramar de  
en la fuerza  
de timbre por si  
por partes el  
o en toda su

---

ciencia y la de  
islas y con ella  
de estado y de  
leida por si  
liza el otorgame  
ni de que

---

Don Fernando  
Alvarez



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

in lo  
Octub  
cul d  
compo  
vinci  
esta  
dorm  
plen  
ra ol  
yep  
rech  
de d  
para  
chos  
ytena  
alie  
le cu  
inst  
las q  
ella  
de d  
der

Trinero treinta

En esta mis -  
fecha se  
de juramento  
al otro  
ante  
ante  
y otros  
mil no -  
venta y cuatro  
Blanco

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y ocho de  
Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi Don Bartolomé Garcia, Con-  
sul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresan,  
comparece el Señor Don Manuel Cueto Sanchez, natural de Barreda, pro-  
vincia de Oriedo, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de  
esta Ciudad, ciudadano español, inscrito en este Registro al número  
dos mil novecientos sesenta y uno, el que me asegura hallarse en el  
pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria pa-  
ra otorgar este documento, sin que me conste nada en contrario, libre  
y espontáneamente, dice: que da y enfiere poder especial, cuanto en de-  
recho se requiera y necesario sea a Don Manuel Cueto Blanco, mayor  
de edad, casado, propietario y domiciliado en Barreda provincia de Oriedo  
para que lo use tan general cuanto fuere menester para la venta de toda  
clase de bienes, ya sean raíces o remanentes que al dicente corresponden  
y tenga en dicha provincia, contratando con la persona o personas que  
ahí tenga dicha enajenación por el precio y condiciones que estipu-  
le con los adquirentes ya sea el precio de contado ó a plazos según las  
instrucciones que particularmente tenga bien darle el otorgante,  
las que procurará cumplir con toda fidelidad y sin apartarse de  
ellas por ningún concepto y con la obligación por parte del apoderado  
de dar cuenta a su poderdante de cuanto haga en uso de este po-  
der. Para que otorgue los esentimos que sean necesarias en fa-

por el adquirente o adquirentes de dichos bienes, haga la descripción de las fincas, presente títulos de dominio y cuanto sea conducente a la perfección de los contratos que celebre, a fin de que no haya obstáculos de ninguna especie y quede obligada la venta de los citados bienes en las condiciones y promesas; pues para todo se lo confiere tan general como fuere necesario con formal relevación y obligándose a estar y pasar por cuanto hiciere dicho apoderado señor Don Manuel Cueto Blanco, pues no por falta de poder dejó de hacer cuanto hubiese hecho el otorgante como si estuviese presente para el otorgamiento de dichos documentos.

Ori lo dijo y otorga siendo testigos Don Pedro Pérez Ganigós y Don Manuel Fernández Vallina, mayores de edad y de este vecindario, hábiles para ello, en que me contó nada en contrario. Leída la presente por otorgante y testigos se ratifican en su contenido y firman por ante mí de que doy fe

Manuel Cueto Sanchez

Pedro Pérez

Manuel Fernández

Ante mí

Antonio Casan

reinos, hasta la des-  
comiso y cuenta  
tos que celebre, si  
especie y queda de  
condiciones y con  
general como fue  
ndose i autor y  
do señor Don Ma-  
der de fe de bucar  
tunese presente  
tos.

Don Pedro Perez  
na, mayores de edad  
que me contó mucha  
y testigos se rati-  
de que doy fe  
muchos

C. Ferrnandez

al



En la  
del dia de  
de O  
de O  
de O

de co  
pulad  
pleu  
pon

Simed: Que  
herm

go al  
tayor  
pulas

dato  
que e

conu  
las ca  
le deba

Aspara  
i fur

go y  
estun  
Para

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años. Yo Don Martin Garcia -

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años, ante mi Don Martin Garcia -

Comisario de España en esta jurisdicción, comparece Don Manuel Juan Garcia, natural de la Pereda provincia de Oviedo, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Camaguey, inscrito en este Consulado al número mil cuatrocientos, el que asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me ante nada en contrario, dice: Que renuncia su comparecencia como Apudante general de su señor hermano Don Felice de los propios apellidos, segun el que le otorgó al omnino de sus bienes y en fin de sus mil ochocientos noventa y ocho ante el Notario de Camaguey Don Antonio Rojas Oria, cuyos datos peticiones al objeto que motiva la ratificación del mandato de que mas adelante se trata, de mi cañón Ferrer. Para que caiga y cobre todos los productos, rentas y utilidades atornados, intereses y sucesivos de sus referidos bienes, reclame y perciba todas las cantidades de dinero, frutos y otras especies que le correspondan y se le deban por cualquier persona, sociedad, compañía anónima o seguro, corporación u oficina del Estado, ya por vía de préstamos, rentas al fiado o por otros conceptos, y de lo que recaude y perciba, de los costos de pago y recaudación competentes y cancele las hipotecas y embargos si que existieren tenidos los bienes de los deudores o de sus fiadores. Quito. Para que así se ultimare y establezca legalmente los asuntos que por la

permite se le encomiendan otorgue y suscriba las escrituras públicas y documentos privados que sean necesarios en virtud de que se inscriban en los Registros Públicos los que hallan menester esta formalidad. Las dos cláusulas referidas convienen literalmente con su contenido, a' que me remito, cuyo poder he demuelto al otorgante suscribiendo por mí, y de ello doy fe. —

Segundo: Que el citado su hermano don Felice con su poder especial al mismo descrito dice en la ciudad de Remedios en diez y ocho de Abril de mil novecientos ante el Notario don Antonio Rojas Orta a' don Angel de Muniategui y Sarria, vecino de Madrid, para que percibiese del Ferrocarril Español las cantidades que por cualquier concepto se le adeudasen a' su respectivo hermano don Felice; y habiendo visto de la permanencia de que esta sucesión y a nombre de su ya citado hermano ratifica en todas sus partes a' don Angel de Muniategui y Sarria el poder que con la citada fecha de diez y ocho de Abril de mil novecientos y

ante el Notario D. Antonio Rojas Oria, de la  
 ciudad de Remedios le hebió conferido para  
 el cobro de las cantidades que por todos con-  
 ceptos le adeuda el Gobierno de aquel reino  
 pendientes á su poderante y en las mismas  
 condiciones que ya se hace constar en el repe-  
 tido poder, los que dicha se mantengan sub-  
 sistentes hasta la liquidacion total de sus cre-  
 ditos, todo conforme á la ley de treinta  
 de Julio último publicada en la facultad  
 de Madrid de diez y siete de Septiembre  
 proximo pasado sobre pago de las deu-  
 das de Ultramar.

En lo dicho y otorgado á mi  
 presencia y la de los testigos que lo  
 son Don Fidel Rami Ferriz y Don  
 Manuel Fernandez Vallina, de este ve-  
 nidero y mayores de edad, hábiles para  
 serlo y mi que me unite para en un  
 trance, á quienes soy fe conocido. Lei-  
 da la presente por otorgante y testigos  
 la apruebo y ratifico el primero y  
 firman todos por ante mi, y de todo



lo contenida en este documento doy  
fe = \_\_\_\_\_

Mmanuel Francisco

Fidel Ruiz  
Esmeraldas

Mmanuel Francisco  
Valencia

Ante mí,  
Arturo Guzmán

En la  
capita  
al tem  
Juan  
Ocho, Ocho  
y  
de mil  
muertos  
y  
y el  
su  
nia  
un  
que  
Ley  
bada  
el  
de  
del  
Gau  
Sept  
todo  
de  
M



taris Don Ricardo Rodriguez Otero a fa-  
vor de Don Angel de Muniategui y Sarria  
domiciliado en Madrid con las facultades  
enumeradas en dicho poder, y si alguna  
de ellas se hubiese omitido, desde ahora se  
les otorga y confiere, pues es su voluntad  
que en ningun caso quepa oponer a di-  
cho fechor falta de pernickios por limitacion  
de facultades, obligandose a estar y parar por  
lo que egerite en uso de esta ratificacion  
de mandato.

An' lo diez y otorga a mi presencia  
y la de los testigos que lo son Don Fidel Pina  
Turriaga y Don Manuel Fernandez Vallina  
de este recondano, mayores de edad y hábiles pa-  
ra serlo - Losd' por otorgante y testigos se afir-  
man y ratifican en su contenido, firmen-  
do por ante mi, y de todo doy fe =

Antonio Boleda  
/

Fidel Pina  
Turriaga

Manuel Fernandez Vallina

ante mi  
Antonio Boleda

otero afa  
tequi z sarria  
las facultades  
si alguna  
de abunarse  
en voluntad  
oponer a di  
por limitacion  
y para por  
ratificacion

en primera  
en Fidel Rami  
y Vallina  
y habilita  
tutivos se apr  
ind, pinnan  
se =  
oleda

en Vallina

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*



In nomine  
dici per al y  
pugant pui ante  
non expia San  
Clem, Antistie para  
mity robes  
de mil mure  
minto mites  
Clemif te y  
fe m  
que  
sera  
da  
stru  
dij  
Pa  
el  
de  
pau  
de  
mo  
prole  
de  
tay

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte  
 y ocho dias del mes de Octubre de mil novecientos cuatro,  
 ante mi Don Bartolome Gorra, Comisario de España en  
 esta residencia y de los tutogios que al final se refre-  
 san, comparece Don Alberto Hernandez y Durante  
 natural de Vueltas provincia de Santa Clara en esta  
 Isla, casado, de treinta y ocho años de edad, concurran-  
 te y sucesor del Fermis de Camaguan, a quien doy  
 fe como es, el cual asegura hallarse en el pleito  
 que de sus deudas civiles con la capacidad legal ne-  
 cesaria para este otorgamiento, sin que me contenga  
 da en sustancia, libre y espontaneamente, dudo y  
 otorga: Que a los efectos del articulo primero de la  
 Ley fecha treinta de Julio del corriente año asunta  
 da por los Cortes Españoles y sancionada por S.M.  
 el Rey para el reconocimiento, liquidacion y pago  
 de los deudos de Ultramar, cargo del Estado Es-  
 pañol, y que fue publicada en la Gaceta Oficial  
 de Madrid en diez y siete de Septiembre pasado  
 no pasado, ratifica en todas sus partes el  
 poder que con fecha diez y nueve de Abril  
 de mil novecientos y el numero cincuenta y ocho  
 y dos otorgó en la Ciudad de la Habana ante

En el número  
 de expediente  
 que se sigue  
 en esta  
 residencia  
 de Santa Clara,  
 a veinte y ocho  
 dias del mes  
 de Octubre  
 de mil nove-  
 cientos cuatro.

3

el notario don Francisco Garcia Jurado y mo-  
rales a favor de don Angel de Munategui y de sus  
sucesores de Madrid con las facultades enumeradas  
en dicho poder, y si alguna de ellas se hubiere  
omitido, dice ahora, los otorga y confiere, pues  
es su voluntad que en ningun caso quepa ope-  
rar a dicho tenor falta de perunchias por  
limitacion de facultades, obligandose a notar y pasar  
por lo que egente en uso de esta ratificacion de  
mandato.

---

Ante mi dice y otorga a mi puericia y la  
de los tutijos que lo son don Manuel Fernan-  
de Vallina y don Fidel Ruiz Toruero, mayores  
de edad y de entendimientos, habiles para saber y  
a quienes tambien son vivos. Leida la presente por  
otorgante y tutijos, la aprueban y firman por  
ante mi, de que doy fe.

---

Manuel Toruero

---

Fidel Ruiz  
Toruero

---

Manuel Fernandez Vallina

---

Ante mi

Antone. Gomez

San Pablo y Mo  
nasterio y de  
enumeradas  
Mas se debe  
confiere, pues  
de que se oyo  
erun chos por  
a'ntar y para  
tificacion de

erancia y la  
donde Fernan  
ruero, mayor  
hara, solo y  
l'puciente por  
finan por

uando

Fernando Vallon

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*



En la  
de pino / La d  
al mil  
de la  
al pu  
y me  
al mil no  
mto mto y de  
Cura  
barun  
mos  
de su  
cora  
liber  
en  
de  
pu  
y ba  
le  
el  
pan  
mos  
quer  
mice

Numero treinta y cuatro

En la villa de Plasencia, distrito de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi Don Bartolome Gorra, Jefe de la Oficina de la Real Aduana de Santa Clara y de los tesoreros que al fin se expresaran, comparece Don Bernardo J. Perez natural de Cudillero provincia de Oviedo, uleto, de treinta y dos años de edad, con estado y bienes de ule Firmado, Ciudadano español inscripto en el Nic-Registro de la Aduana de Plasencia ochocientos quince, a quin- dize fe co- munes, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal ne- cesaria, sin que me quite nada en contrario, libre y espontaneamente dice: Que ratifica en todas sus partes el poder que con fecha diez de Noviembre de mil novecientos ante el Notario publico Don Francisco Gorra Garofalo y Morales y bajo el numero sesientos noventa y cinco le confiere en la Ciudad de la Habana para el cobro de los derechos que el Gobierno es- pañol le adeuda por haberes, fianzas y de- mas creditos que resulten a su favor por cual- quier concepto al favor Don Angel de Mu- niategui y Savina en las mismas condicio-

En la villa de Plasencia, distrito de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi Don Bartolome Gorra, Jefe de la Oficina de la Real Aduana de Santa Clara y de los tesoreros que al fin se expresaran, comparece Don Bernardo J. Perez natural de Cudillero provincia de Oviedo, uleto, de treinta y dos años de edad, con estado y bienes de ule Firmado, Ciudadano español inscripto en el Nic-Registro de la Aduana de Plasencia ochocientos quince, a quin- dize fe co- munes, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal ne- cesaria, sin que me quite nada en contrario, libre y espontaneamente dice: Que ratifica en todas sus partes el poder que con fecha diez de Noviembre de mil novecientos ante el Notario publico Don Francisco Gorra Garofalo y Morales y bajo el numero sesientos noventa y cinco le confiere en la Ciudad de la Habana para el cobro de los derechos que el Gobierno es- pañol le adeuda por haberes, fianzas y de- mas creditos que resulten a su favor por cual- quier concepto al favor Don Angel de Mu- niategui y Savina en las mismas condicio-

nes que a hacer constar en el ya repetido  
poder los que dicha se mantengan subsis-  
tentes hasta la total liquidacion y cobro de  
todos sus créditos conforme a la Ley pro-  
mulgada de cuenta de publico del corriente  
año sobre reintegro, liquidacion y pa-  
go de los deudas de Ultramar.

Qui lo dijo y otorga a mi presen-  
cia y la de los testigos que lo son don  
Mariano Pablo Magante y don Ber-  
nardo Gonzalez, mayores de edad y de  
este vecindario, hábiles para verla y  
sini que me existe nada en contrario,  
a quienes tambien conozco. Leida la su-  
perste por otorgante y testigos se afir-  
man y ratifican en su contenido, fir-  
mando por ante mi, de que doy fe =

Bernardo Gonzalez

Mariano Pablo Magante


Ante mi,  
Notario Publico

l ya repetit  
gan subis  
ni y cobro de  
la Ley pro-  
del comunit  
dacion y pa

a mi presen  
Don Don

Don Ber-  
evad y de  
a serlo y  
contras,

leida le fue  
se afir-  
untand, fir-  
dy fe =

  
calor



Admiration Au la  
de di' pi- de Ca  
mon colia ante  
al obligeante. danc  
Plants, se  
toute suite se ca  
prouve de rares  
mil minto de O  
tato - -  
te Fe  
mil  
ma  
con  
intro  
In e  
de Jo  
pau  
en la  
puro  
y p  
del  
par  
de  
te y  
pau

Numero treinta y cinco.

En la Villa de Plasencia, sita en el Partido de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos cuatro, yo el infrascripto don Bartolomé Sarau, Comisario de España con residencia en Santa Clara y de los testigos que al final se espusieron, comparece don Fernando Fornabe y alvarez, natural de la Real, congo de Plasencia provincia de Oriedo, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de este Fermines, Ciudadano español inscripto al numero dos mil novecientos sesenta y tres, a quien voy fe comiso, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria, sin que me quite nada en contrario; libro y espontaneamente dice y otorga. Que a los efectos del articulo primero de la ley fecha treinta de Julio del corriente año aprobada por las Cortes Esparolas y sancionada por S. M. el Rey, publicada en la Junta de Madrid de diez y siete de Septiembre proximo pasado para el reconocimiento, liquidacion y pago de los deudas de Ultramar, carga del Estado Espanol, Ratifica en todas sus partes el poder que con fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos y al numero veinte y cinco otorgo ante el Vice-Comisario de España en Cuiabario don Angel Viqueiro y

En la Villa de Plasencia, sita en el Partido de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos cuatro, yo el infrascripto don Bartolomé Sarau, Comisario de España con residencia en Santa Clara y de los testigos que al final se espusieron, comparece don Fernando Fornabe y alvarez, natural de la Real, congo de Plasencia provincia de Oriedo, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de este Fermines, Ciudadano español inscripto al numero dos mil novecientos sesenta y tres, a quien voy fe comiso, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria, sin que me quite nada en contrario; libro y espontaneamente dice y otorga. Que a los efectos del articulo primero de la ley fecha treinta de Julio del corriente año aprobada por las Cortes Esparolas y sancionada por S. M. el Rey, publicada en la Junta de Madrid de diez y siete de Septiembre proximo pasado para el reconocimiento, liquidacion y pago de los deudas de Ultramar, carga del Estado Espanol, Ratifica en todas sus partes el poder que con fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos y al numero veinte y cinco otorgo ante el Vice-Comisario de España en Cuiabario don Angel Viqueiro y

Pozo a favor de don Gavino Alvarez  
y don Ramon Ponce de Leon y don  
Mariano con rendimientos hoy en la jurisdic-  
cion de Oribe con las facultades enumera-  
das en dicho poder, y si alguna de ellas  
se hubiese omitido, desde ahora se los otor-  
ga y confiere, pues es su voluntad que en nin-  
gun caso quise oponer a dichos don Gavino Alvarez  
y don Ramon Ponce de Leon y don Mariano falta de personalidad por limi-  
tacion de facultades, obligandose a utro y pa-  
sar por lo que se contiene en uso de esta ratifi-  
cacion de Mandato.

En lo dicho y otorga ante los testigos que lo son  
don Mariano Pablo Maganto y don Bernardino  
Perez, mayores de edad y de esta jurisdiccion, a quienes co-  
municados y hábiles por verlos. Leido el presente por otor-  
gante y testigos y unificados lo ratifican y fir-  
man y de todo ello doy fe = entre breves y don Ra-

mon Ponce de Leon y don Mariano  
Gonzalez y don Mariano = etc

Mariano Pablo  
Maganto

Bernardino Perez

Acte mi:  
Pastor Alvarez

Alonso  
Alonso de  
a la p...  
s en...  
na de...  
na se los...  
que en...  
Alonso  
por...  
a'utor y pa  
le esta ratifi

ros que la son  
Romano  
a'quino co  
p...  
y fir  
de...  
Alonso

Alonso  
Alonso

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*





Numero treinta y seis

En la Villa de Plasencia, Distrito de la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi Don  
 Don Bartolomé Gama y Abreu Castro, Ciudad de España con residencia  
 en Santa Clara y de los testigos que al final se expresaran compare  
 cieron Don José Aguirre y Aguirre, natural de Avilés provincia  
 de Oviedo, soltero, de noventa y ocho años, dependiente y Don José Cro  
 sa Castro, natural de Alarcas provincia de Lugo, soltero, car  
 pintero, de treinta y siete años y ambos vecinos de Plasencia e ins  
 criptos en el Consulado á mi cargo á los números ochocientos  
 veinte y tres y ochocientos veinte y cuatro respectivamente, á quienes  
 hoy se unieron, los cuales me aseguran hallarse en el pleno goce  
 de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para el  
 otorgamiento de este documento y decir y otorgar: Que  
 á los efectos del artículo primero de la Ley fecha treinta  
 de Julio del corriente año aprobada por las Cortes Es  
 pañolas y sancionada por S. M. el Rey para el reco  
 nocimiento, liquidación y pago de las deudas pro  
 cedentes de Ultramar, ergo del Estado Español RA  
 tifican en todas sus partes el poder que con fecha  
 veinte y siete de Junio de mil novecientos uno y al  
 número veinte y uno otorgaron ambos compare  
 cientes ante el Notario, digo Ciudad de España  
 en Santa Clara don Lamberto Pelaez y Vera

a favor del señor don Laureano Estrada Blanco, militar y con residencia en Madrid, con las facultades enumeradas en dicho poder, y si alguna de ellas se hubiese omitido, desde ahora se las otorgan y confieren, pues es mi voluntad que en ningún caso quepa oponer falta de personalidad por limitación de facultades, obligándose a estar y pasar por lo que equivale en uso de esta ratificación de Mandato

Ante mí y otorgan a mi presencia y leída los testigos que lo son don Mariano Pablo de la Cruz y don Remberto González Álvarez, de esta ciudad y mayores de edad, hábiles para este fin que me viene nada en contrario. Leído el presente por otorgantes y testigos, lo aprueban y ratifican, firmando todo por ante mí, de que doy fe =

José ~~Hernández~~ José Rosa Castro

Mariano Pablo Bernardo González

Ante mí  
Notario, José

Extrema Alca  
Madrid, ambas  
pueden, y ad  
tudo, dudo  
en, pues es  
curo quepa  
por limitamin  
y pasar por lo  
ficiamin de

nia y la de  
no Pallo illa  
Almery, de otro  
es para verlo que  
Lido el que  
aprecian q  
ate mi, ad

Castro  
y  
maler



el mismo en la  
de di / junio Clara  
propia al de  
Plazante  
to octubre con  
mité y me  
de mil al p  
viciates mas  
auto- viciates  
Q. Guaymas  
edad,  
oy p  
el p  
dad  
que  
puni  
del a  
del  
los  
nou  
de  
en t  
luc  
y a  
dad

D. Juan de la Villa de Placetas, Distrito Consular de Santa  
 Clara, Isla de Cuba, á veinte y nueve días del mes  
 de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mi Don  
 Baltasar Plazentón García y Abrazo Páida, Consul de España  
 con residencia en Santa Clara y de los testigos que  
 al final se expresarán comparece Don Víctor Marti-  
 nez Navarro, natural de Santa Cruz de la Palma, pro-  
 vincia de Canarias, casado, de cincuenta y tres años de  
 edad, del comercio y vecino de esta Villa, á quien  
 hoy se le ocurre, el cual me asegura hallarse en  
 el pleno goce de sus derechos civiles, en la capaci-  
 dad legal necesaria para este otorgamiento, en  
 que me ante nada me intereso, libro y ex-  
 puntualmente diez y otorga: Que á los efectos  
 del artículo primero de la Ley de treinta de Julio  
 del corriente año aprobada por las Cortes Españolas  
 y sancionada por S. M. el Rey para el reco-  
 nocimiento, liquidación y pago de las deudas  
 de Ultramar, en go del Estado Español, ratifica  
 en todas sus partes el poder que con fecha  
 diez y ocho de Junio de mil novecientos uno  
 y al número veinte y cuatro otorgó en la Ciu-  
 dad de Santa Clara ante el Consul de España

Don Custodio Pelaez y Vera a favor de don  
Laureano Estrada y Blanco, militar, y con re-  
sidencia en Madrid con las facultades enu-  
meradas en dicho poder, y si alguna de ellas  
se hubiere omitido, desde ahora se las otor-  
ga y confiere, pues es su voluntad que en  
ningun caso quepa oponer a dicho fechor  
Estrada falta de personalidad por limita-  
cion de facultades, obligandose a estar y  
pasear por lo que se sigue en uso de esta  
ratificacion de Mandato.

En lo die y otorga a mi presencia y la de los  
testigos que lo son don José Aguirre y don José  
Orma y Leator, vecinos de esta villa y mayores de edad  
a quienes enuncio, Lido el punto por otorgante y  
testigo, lo aprobaban y ratificaban, firmando todo  
por ante mi de que doy fe =

Victor Martinez

José Aguirre José Orma y Leator

Ante mi,  
Pablo Lopez

lavor de don  
litor, y un re  
altos en  
guma de ellas  
se las otras  
ntad que en  
dicho fevor  
por limita  
a' estar y  
so de esta

a y la de las  
re y don juan  
nages de esta  
por otorgante  
inamdo todo

es

Castro  
J







absoluto dominio de un crédito por valor de tres mil seiscientos sesenta y dos pesos doce centavos que por cesion hecha por el hoy difunto Regimiento Caballeria militar de Camaguey se le hizo a dicha Sociedad Union Española, habiéndose subrogado en todos los derechos que al presente correspondian, cuyo crédito adenda el Tesoro Español.

Tercero: que habiendo sido sancionada por S. M. el Rey en treinta de Julio del corriente año y publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre último la ley que trata de la liquidacion, reconocimiento y pago de los créditos pendientes de Ultramar y tomando en consideracion lo que dispone el artículo primero de la misma se ha precisado la ratificacion del Mandato de que mas adelante se trata.

Quarto: Que en virtud de lo expuesto en el caso anterior el dicente en su calidad de Presidente, cuyo carácter deya justificado concurrió a la Junta Directiva de la Sociedad por ser la genuina representacion de la misma para seguir el Reglamento por que se rige, para que deliberase acerca del cumplimiento del citado artículo primero de la ley antes mencionada y en su consecuencia acordase lo conducente acerca de la recta

omacion del subodito credito, habiendose tomado por unanimidad el acuerdo que en certificacion se hizo para que como la anterior sea agregada a esta escritura y de ella se libere testimonio.

Punto: que para cumplir el acuerdo de que se ha hecho mención en vista de hallarse invertido de formalidad suficiente para el caso, en nombre de la sociedad "Union Española" establecida en esta Villa, como mas haya lugar en derecho, Otorgo. Que a los efectos del artículo primero de la Ley de treinta de Julio del corriente año aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey, publicada en diez y siete de septiembre último en la Gaceta de Madrid para el recaudo, liquidacion y pago de las deudas pendientes de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que el ferrocarril Don Galdeonero Grau y Folsch en su calidad de Presidente, accidental de dicha sociedad Union Española y en fecha primero de septiembre de mil novecientos diez y tres al omnes, se cuenta y tres en esta propia Villa ante el ferrocarril Vice-Consul de España con residencia en Caibarien Don Angel Arguies y Poy, a cuyo distrito pertenecía entonces y no ahora y en favor del ferrocarril Don Gavino Abreu y Bureny, carate, mayor de edad, propietario y domiciliado en España con las facultades enumeradas en dicho poder y si alguna de ellas se hubiere invertido desde ahora



en uso de las facultades de que esta cedula se los otorga y unificadas, pues es su voluntad y la de la sociedad su representada que en ningun caso ni por ningun concepto quese oponer a dicho Sr. Abate falta de personalidad por limitacion de facultades, obligando a la sociedad tantas veces mencionada a estar y pasar por lo que egente en uso de esta ratificacion de mandatos que le otorga en cumplimiento del acuerdo de que ha hecho mención y en la propia facultad de poderlo sustituir en todo o en parte si suere conveniente, con relevancia de firma y un arreglo a derecho.

A lo diez y otorga a presencia mia y de los testigos Don Antonio Iglesias Mendy y Don Francisco Segura Cobena de esta ciudad y mayores de edad, hábiles por serlo, que me comete nada en contrario, y a quince de febrero de mil ochocientos y noventa y tres. Leida por otorgante y testigos lo hallaron conforme, ratificando en contrario y firmante, de quince de febrero de mil ochocientos y noventa y tres.

José G. French



Antonio Iglesias

Francisco Segura

Ante mi

Ante mi

Don Felix  
ciudad de  
de Banajua

Bertr  
dos  
de G  
para  
dices

brad  
los de  
de m  
que  
deute

deute  
Seve  
Don  
del  
Rgles

do fe  
dria  
Jose  
Manu

Don  
Don  
Perer  
San  
der, &  
Barr

Y para  
del señor  
a los ef  
poder m  
en esta  
de mil

Don Felix Gomer Castro Secretario de la So-  
ciedad Union Española que radica en esta Villa  
de Saguanavilla, Isla de Cuba.

Certifico: que en Junta General de asocia-  
dos celebrada en veinte y cinco del mes  
de Diciembre de mil novecientos tres,  
para la renovacion anual de la Junta  
Directiva de esta Asociacion fué nom-  
brada por mayoria de votos para regir  
los destinos de la misma durante el año  
de mil novecientos cuatro, los señores  
que a continuacion se expresan: Presi-  
dente Don Jose Garcia Preudes: Vice-Presi-  
dente Don Juan Bautista Hernandez:  
Secretario Don Felix Gomer Castro: Vice-  
Don Juan Mederos: Tesorero Don An-  
gel Hernandez Lopez: Vice Don Antonio  
Giles Mendez, Bibliotecario Don Segun-  
do Hernandez: Vocales: Don Jose Davan-  
dria Cruz, Don Tomas Costa Mir, Don  
Jose Luesada, Don Juan Socorro, Don  
Manuel Munion, Don Jose Eguen Diaz  
Don Angel Garcia, Don Angel Prieto,  
Don Ramon Gourolloy, Don Atilano  
Perer: Suplentes: Don Ceferino Naves,  
Don Jose Frugillo, Don Francisco Fernan-  
der, Don Jose Munion y Don Manuel  
Barrio S.

Y para justificar la personalidad  
del señor Presidente de esta Sociedad  
a los efectos de la ratificacion del  
poder numero cincuenta y tres otorgado  
en esta Villa en primero de septiembre  
de mil novecientos ante el Vice conser-

de España con residencia en Gibraltar  
para el cobro de un crédito perteneciente  
a la misma Sociedad y de que es deudor  
el Tesoro Español. firmo la presente en  
Camaguey a cinco de Noviembre de  
mil novecientos cuatro.



Felix Gomez

N.º 13 no  
El Presidente  
L.º 9.º Prendes

En esta fecha libré testimonio literal de inter  
tificado a un tirador de un valor, de cuya materia  
forma parte el punto. Camaguey, a cinco de  
Noviembre de mil novecientos cuatro.

A. Gomez



Caribarrin  
extremamente  
que es deudor  
señalado me  
diciembre de

omer

de otros  
naturales  
invenidos



San Felipe  
Sociedad  
Villa de

por la  
noche  
entre  
Señor  
ciento  
a diez  
por ce  
to bab  
cuyo  
te al  
residen  
cuyo p  
no esp  
una  
y San  
de Juli  
Gaceta  
tiembre  
artículo  
la nec  
dato  
puesto  
ne si  
miente  
en tal  
la Sum  
a cor  
si asi  
tereses  
Hecho

Juan Felix Gomer Castro, Secretario de la  
Sociedad "Union Española" que radica en esta  
Villa de Camajuan, Isla de Cuba.

Certifico: que en sesion celebrada  
por la Junta Directiva de esta Sociedad en la  
noche del dia cuatro del corriente mes y año  
entre otras, se tomó el siguiente acuerdo: "El  
Señor Presidente dijo: que estando aun pen-  
diente el cobro del crédito de tres mil seis-  
cientos sesenta y dos pesos doce centavos que  
a deuda el Tesoro Español a esta Sociedad  
por sesion que a la misma hizo el Regimen-  
to Caballeria Voluntarios de esta Villa y para  
cuyo cobro se habia conferido poder bastan-  
te al Sr. Don Gavino Alvarez y Meneudon con  
residencia en la Villa y Corte de Madrid;  
cuyo pago no llevo a efectuarse por el Gobier-  
no Español, pero existiendo en la actualidad  
una Ley aprobada por las Cortes Españolas  
y sancionada por S. M. el Rey en treinta  
de Julio del corriente año publicada en la  
Gaceta de Madrid en diez y siete de Sep-  
tiembre ultimo, se determinó en ella en su  
artículo primero de una manera taxativa  
la necesidad de ratificar el anterior man-  
dato a fin de cumplir el precepto legislativo  
puesto que la Nación Española se dispo-  
ne a llevar a cabo la liquidacion reconoci-  
miento y pago de todas las deudas de Ultramar.  
En tal concepto sometida a la deliberacion de  
la Junta la discusion de ese extremo a fin de  
recordar la ratificacion de dicho poder  
si así lo estimaban convenientemente a los in-  
tereses de la Sociedad que representaban,  
Hecho uso de la palabra por diferentes señores

de la Junta todos unánimemente acordaron  
que se procediese a la ratificación de  
dicho poder y en favor de la propia per-  
sona de Don Gavino Alvarez y Abenculer,  
dando al efecto comisión bastante al señor  
Presidente de esta asociación don José Sa-  
cía Prendes para que proceda a la ratifi-  
cación de dicho poder por ante funciona-  
rio competente si fuere de que no le falte per-  
sonalidad para el caso, librándole al efecto  
certificación literal de este acuerdo. Y para  
entregar al señor Presidente de esta Sociedad  
cumpliendo lo acordado, libro la presente  
en la villa de Camajuani, Isla de Cuba  
a cinco de Noviembre de mil novecientos  
cuatro.

Felix Gorron



N.º 12.  
El Presidente  
José G. Prendes

En esta fecha libré testimonio literal de este certifi-  
cado a continuación del del poder, de cuya misma  
forma parte el presente. Camajuani, a cinco de  
Noviembre de mil novecientos cuatro.

J. G. Gorron



ute acordaron  
licencia de  
propia per-  
Abenculer,  
stante al senor  
Don Jose San-  
a a la ratifi-  
ute funciona  
le falte per  
udole al efeto  
do". Y para  
esta Sociedad  
la presente  
de Cuba  
ociunto

W

ute ratifi-  
ya metido  
munito



En el mismo  
don' libre sui  
non usui al  
stingante. la-  
propriam, et  
vniuerso  
de mil un-  
quinto un-  
tro.

*[Signature]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Numero treinta y nueve.

En el número de la Villa de Camaguey, Distrito Municipal de Santa Clara, Isla de Cuba, a cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro, ante mí Don Bartolomé Goma y Altagante, <sup>Pruda</sup> Jefe Superior <sup>Pruda</sup> de Administración Civil y Consulado de España con residencia en Santa Clara y de los testigos que al final se expresaran, comparece el señor Don Félix Gomy Panto, natural de Madrid, casado, mayor de edad, con domicilio y vecino de esta Villa, a quien doy fe vivo, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me oponga nada en contrario, libre y espontáneamente, dice y otorga:—

*[Signature]*

Que a los efectos del artículo primero de la Ley fecha treinta de Julio del corriente año aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey y publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de Septiembre último para el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que con fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y nueve y al número de noventa y siete otorgó en la ciudad de Remedios

y ante el Notario de la misma licenciado  
Don Antonio Rojas Oria a favor del señor  
Don Silvano Prieto y Alvarez, natural de Ber-  
bes provincia de Orión, soltero, mayor de edad  
y concurante con residencia en España en  
la actualidad con las facultades enumera-  
das en dicho poder, y si alguna de ellas se  
hubiere omitido desde ahora se los otorga  
y confiere, pues es su voluntad que en nin-  
gun caso quepa oponer a dicho señor falta  
de personalidad por limitación de facultades, o  
obligarme a estar y pasar por lo que equitativo  
en uno de esta ratificación de mandato.

En lo dice y otorga a mi provincia y la de los  
testigos que lo son don Antonio Yglesias Mardel y  
don Francisco Segreda y Cabrera, de esta ciudad y mayo-  
res de edad, a quienes unidos. Seido el presente por otorgar  
los testigos lo ratifican y firman por hallarlo conforme  
y de todo lo contenido en él, doy fe = Entre líneas = Prieto = cab

Felix Gomez

Antonio Yglesias

Francisco Segreda

Ante mi

Notario Publico

Licenciado  
del señor  
don Bernar  
mayor de  
España en  
s. m. m. m.  
de ellas se  
los otorga  
en un  
señor falta  
la facultad, o  
equivalente  
mandato.

la de los  
as Mendez  
y mayo-  
ante por otorgar  
esto conforme  
lincas = ~~Pido = vale~~

da



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

En el mes de  
de San Juan  
nos fué al  
interior  
estudiante. La  
nos fué, no  
vamos a  
en de un  
unmitos  
unato -  
P. S. S. S.

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*

Stromers marcuta.

En el mismo día de la Villa de Camaguey, Distrito Municipal de Santa Clara, día de junio de la Isla de Cuba, a cinco días del mes de Noviembre del mil novecientos y tres, comparecieron ante mí don Bartolomé Gami y Gómez y don Juan de la Piedad, Alcalde de España en Santa Clara y Camaguey, y don Juan de los Rios, natural de Forauum provincia de Llerena, cacab, propietario, mayor de edad, vecino de esta Villa e inscripto en el Registro de españoles que se lleva por el Consulado a mi cargo al número dos mil doscientos sesenta y tres, a quien oyo fe le oí y me aseguro haberse en el pleito que de sus deudas civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me viera en contrario, libremente y de su voluntad dueña y otorga: Que a los efectos del artículo primero de la Ley fecha treinta de Julio del corriente año aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey, publicada en la Gaceta Oficial de diez y siete de Septiembre último por el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas pendientes de Ultramar, cargo del Estado Español, ratifica en todas sus partes el poder que con fecha veinte y cinco de Octubre de mil novecientos uno y al mismo número ciento sesenta y dos otorgó en la Ciudad de

Remedios ante el Notario Don Antonio Rojas  
ora en favor del señor Don Rufino Garcia y  
Garcia, menor, mayor de edad del comercio y vecino de  
Valladolid con las facultades enumeradas en dicho  
poder y en alguna de ellas se hubiere omitido de  
de ahora se los otorga y confiere, pues es su volun-  
tad que en ningún caso quepa oponer a dicho se-  
ñor ~~señor~~ de personalidad por limitación de facultades,  
obligándose a estar y pasar por lo que egente  
en uso de esta ratificación de mandatos.

Qui lo dice y otorga a mi presencia y de los  
testigos que lo son Don Antonio Iglesias Mendez y  
Don Francisco Segura Sobrem, de esta ciudad y mayor  
per de edad, a quienes unidos. decir por otorgante  
y testigos este documento, lo hallaron conforme  
ratificándose en su contenido el otorgante  
y firmando todos, de que soy fecho

Guillermo C. Quaresma

Antonio Iglesias

Francisco Segura

ante mí,

Antonio Rojas

Dominis Propis  
no fandi y  
is y reus de  
as en dicho  
e ointid dea  
as su vshu  
a' dicho se  
in de fante  
and egente  
ato.

gladilos  
is allendes y  
vidas y mayo  
por otorgante  
informe  
otorgante

omy

meda

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*



*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

cuál de de de  
noy expecti de  
Opinion co-  
pud al in  
tuos o po-  
dudente. fue  
tallar no-  
minbe die  
rite de  
nil sucesi  
to cuets -  
*[Signature]*  
que  
du  
tan  
fize  
ya  
me  
un  
mi  
to,  
re  
Yel  
my  
lo  
que  
pro

Tomos suscritos y vendidos.

En el día de San Andrés de Santa Clara, villa de Peñíscola, a diez y siete de Noviembre  
 de mil novecientos y tres, ante mí Don Justo Sáez, Jefe de  
 España en esta provincia y de los territorios que al fin se reservaron  
 por el Sr. Don Juan de Linares y Gimart, natural de Mallorca, ca-  
 diente. San Andrés, del condado, mayor de edad, acordado en la plaza y  
 accidentalmente en atalayas, a quien doy fe por el, el cual  
 me asegura hallarse en el poder de sus dichos libros y  
 en la cantidad legal necesaria para otorgar este documento, en  
 que me unte visto en escritura libre y espontánea, dice:

Don Justo Sáez

que yo confiere todo su poder, amplios, cumplidos y las-  
 tante, especial, al Sr. Don Benito Valdovinos, agente lo-  
 cal en la villa y corte de Madrid, para que a su nombre  
 y representando su propia persona, acciones y derechos, lo  
 me en reclamar los alcances que por todos conceptos le  
 correspondan como Guardia Civil que fue hasta el año  
 mil ochocientos setenta y ocho en que fue provincia abro-  
 to, correspondiendo en esa fecha a la primera compañía del  
 segundo Tercio de la Comandancia de Santa Clara en esta  
 villa; para que del propio modo reclame y perciba el  
 importe del sueldo que tuvo efecto en dichos meses,  
 lo propio que le pertenecía por el exceso de tiempo en  
 que sirvió en el mismo después de cumplido su com-  
 promiso; pues para todo ello se lo confiere sin limitación

tauvir alguna y por la imposibilidad de traerla  
donde a España u' gentes por si lo contrario,  
pudiendo el efecto y proarlo en lo anterior pre  
sentar instancias y toda clase de recursos en los fi  
cias liquidadas, comisiones, ministros, directores,  
sentos, partes de la deuda y toda clase de dependen  
cias del Estado, firmando recibos, libramientos, requiridos  
y documentos practicando muchas diligencias para que  
esta parte obtenga el cobro de los sumos que resulten a su  
favor de los que se han' cargo. Tambien le faculto  
para sustituir el presente en todo o parte, teniendo por  
firme y valido cuanto hicieren, con relevacion de firma  
Qui los dios y otorga siendo testigos presentes Don Fidel  
Ruiz y Don Manuel Fernandez, de esta ciudad y mayo  
res de edad, hábiles para serlo y si quieren comparecer. Leido por  
otorgante y testigos el presente lo aprueba aquel, satis  
ficandose en su contenido y firmados todos por anterior  
y de todo lo expresado doy fe =

Juan Lliteras

Fidel Ruiz

Manuel Fernandez

Ante mi:

Manuel Garcia

ial de tanta  
lo contrario,  
autoria pre  
s en los fi  
os, dirigiendo,  
le dependan  
los, requiridos  
is para pre  
resultar a su  
la familia  
e, teniendo por  
ni de fama  
los don Fidel  
idad y mayo-  
res. Esos por  
aqueil, rati  
os por autenti







*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

En el día de  
hoy expedí  
junior copia  
al poder an-  
te. Santa Cla-  
ra, Monja bre  
diez ochos de  
mit sumarios  
cuentos - - -  
R. G. G. G.

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*

Número cuarenta y dos

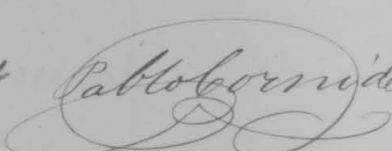
En el día de hoy expedí  
junta copia  
al subscrito  
Sr. Santa Clara  
ca, Martín de  
diez ochos de  
mil quinientos  
ciento - - -

*M. García*

En la ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez y ocho de  
Noviembre de mil quinientos ochos, ante mí Don Bartolomé García,  
Consejal de España en esta residencia y de los testigos que al final se ex-  
presarian comparece Don Miguel Aleman y Fuentes, natural de la  
Villa de Agüine provincia de Canarias, soltero, de treinta y cinco años,  
agricultor y vecino del término de San Juan de las Vegas de este Dis-  
trito, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos ci-  
viles con la capacidad legal necesario, sin que me conste nada en con-  
trario, libre y espontáneamente dice: Que dá y confiere todo su poder,  
amplio cumplido y bastante, especial, cuanto en derecho se requiere  
y necesario sea á Don Antonio Perez y Perez y Don José Manuel  
Casola, casados, mayores de edad, labradores, vecinos de Tenina el  
yuntamiento de Agüine, para que juntos ó separadamente lo usen  
en enagenar ó vender todos los bienes que al dicente correspondan  
por herencia de sus padres ó cualquier otro concepto y estén situados en  
la provincia de Canarias, por el precio y condiciones que tengan bien  
acordar con los que resulten compradores, prefiriendo en igualdad  
de circunstancias á los familiares del otorgante. Para que otorguen  
las esentenas de venta con todos los requisitos que las leyes determinan,  
describiendo los bienes objeto de la enagenacion preservando los títulos de  
dominio ó posesion que se requirieran, practiquen toda clase de dili-  
gencias judiciales ó extra judiciales en testamentarias ó acrientesta-  
dos, presentando escritos admitiendo autos y sentencias, apelando

de lo adverso y admitiendo lo favorable, asisten á la formacion  
de consejos de familia, designen letrados y Procuradores casa  
necesario y practiquen todo lo demas que el objeto de este manda-  
to convenga hasta la realizacion de la venta de dichos bienes, cuyo  
importe le girarian á este pais segun las instrucciones particulares que  
al efecto les seran comunicadas; pues para todo, sin limitacion  
alguna se lo confiere á ambos indistintamente, dando desde  
ahora por bien hecho cuanto ejecuten en virtud de este man-  
dato que podran sustituir en todo ó parte si vieran convenir-  
les, con formal relevacion y obligandose con arreglo á derecho.

Asi lo dijo y otorga á mi presencia y la de los testigos que  
los son Don Pablo Corvide y Don Raimundo Gallardo, de este co-  
mercio y vecindario, quienes conozco y me aseguran bajo su  
responsabilidad que el otorgante Miguel Aleman Fuentes, es  
el mismo que comparece á este otorgamiento. Seido por mi el pre-  
sente por renuncia que han hecho de hacerlo por si cuyo derecho  
les fue advertido, lo afirmo y ratifico el otorgante, firmen-  
do todos y de ello doy fe

Miguel Aleman 

Raimundo Gallardo

Quitada mi  
Pastora Garza

de la formación  
redores casa  
de este mancha  
los bienes, emp  
particulares que  
en limitación  
ando desele  
d de este man  
en convenis-  
a derecho.  
testigos que  
de este co  
ran bajo en  
Fuertes, es  
por in el pre-  
yo derecho  
ate, priman-

Corruide

u

v  
n  
1-  
a  
f  
s  
r  
r  
e  
v  
is-  
m  
l  
e-  
r-  
d.  
D  
-  
he



En el mis-  
mo día se  
di' puen co  
pus' al po  
derante. Ma  
ta Clara, Wri  
mba suita  
quis de mil  
moviats. ma  
tes " —  
R. Gaus

En el mis-  
mo día se  
dió fin a co-  
mo al pro-  
der ante su  
ta Clara, Mui-  
embre punto  
gris de mil  
noventa y  
tres

*[Signature]*

En la Ciudad de Santa Clara, Cuba; a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro, ante mí Don Bartolomé García y Alvarez Pardo, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Eduardo Fernandez y Fernandez del Campo, natural de Alirado, Lugo, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta Ciudad, según consta de la cédula de nacionalidad que en mes de septiembre último le fué expedida por este Consulado, y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, en que me consta nada en contrario, libre y espontáneamente, dice: Primero que confesó veinte y tres de Mayo de mil novecientos y ante el Señor Cónsul de España en Cienfuegos Don Eduardo Alvarez y Gonzalez confirió poder especial al Señor Don Juan Ullacia Ullacia, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao para que a su nombre y representando en propia persona derechos y acciones hiciera efectivo del Tesoro Español un crédito por valor de cuatrocientos setenta y seis pesos que existe a su favor procedente de alquileres de una finca urbana que tuvo arrendada a la Administración Principal de Hacienda de esta Ciudad, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. Segundo que en dicho poder confirió la facultad de poderlo entitular, lo cual verificó el referido Ullacia en favor del Señor Don Angel de Muniategui y Llerma vecino de Madrid, y en el cual le otorgó toda clase de facultades hasta llevar a cabo la realización de dicho crédito. Tercero: que existiendo la necesidad de ratificar ese mandato por virtud de lo dispuesto en la Ley de treinta de Julio del corriente año publicada en la Gaceta de Madrid el día diez y siete de septiembre

sobre pago de las deudas de Ultramar, otorga: que ratifica en todas sus partes el citado poder y en favor de la misma persona de Don Juan Ullacia Vertiz, dándolo por inserto en el presente y subsistente en todas sus partes como deya dicho. Del propio modo ratifica la institución hecha por el dicho Ullacia en favor del dicho Muniategui y si preciso fuere se lo otorga a este de nuevo con las propias facultades para que juntos o separadamente puedan cada uno de por sí obrar en consecuencia, practicando cuanto gestión tienda al objeto de este mandamiento, pudiendo también el dicho Muniategui instituir el presente en todo o en parte, con relevación de toda fianza, obligándose el otorgante a estar y pasar por cuanto hicieren sus mandatarios.

Así lo dijo y otorga siendo testigos Don Pedro Perez y Don Manuel Fernandez, mayores de edad y de este vecindario, hábiles para serlo, sin que me cuente nada en contrario; y enterados todos del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se afirma y ratifica el otorgante, a quien doy fe conocer lo propio que a los testigos, firmando todos y de ellos doy fe.

Eduardo Fernandez y Fernandez del Campo

Pedro Perez

Manuel Fernandez

Ante mi

Rafael Camp

ratifica en  
Persona de  
ente y en sus  
do ratifica  
Muniatéqui  
facultades pa  
si obren con  
ente mancha  
ente en todo  
el otorgante

Don Manuel  
les para serlo,  
del derecho  
to, procedi  
yo contenida  
er lo propio

del camp

del camp



In este día ex-  
pedí primera  
copias a los  
efectos que con  
surgan al  
obstante. La  
mayoría de  
de devueltos  
de mil nove  
ciento cuatro.

P. L. L. L.

lo  
m  
p  
p  
co  
p  
m  
m  
e  
b  
d  
j  
d  
p  
p  
m  
p  
t  
i  
t

Numero cuarenta y cuatro.

En este día se  
pudió primera  
vez a los  
efectos que con  
razon al  
otorgante. La  
masa de  
de diecinueve  
de mil novecientos  
cuatrocientos.

P. L. L.

En la Villa de Camaguey, Distrito Comu-  
nar de Santa Clara - Cuba - a los de Diciembre de mil  
novecientos cuatro, ante mi Don Bartolomé Garcia y Alca-  
zar Priola, Jefe Superior Honorario de Administración  
Civil y Criminal de España en residencia en Santa Clara  
comparece el señor Don Manuel Barrios y Gonzalez, nate-  
ral de Villalba, provincia de Lugo, soltero, de cuarenta y  
ocho años de edad, comerciante y vecino de esta Villa, a quien  
hoy se le impone y me asegura hallarse en la plenitud de sus  
facultades civiles, en la capacidad legal necesaria para este  
otorgamiento, sin que me conste nada en contrario, li-  
bre y espontáneamente, dice: que a los efectos  
del artículo primero de la ley fecha treinta de  
julio del corriente año aprobada por las Cortes  
Españolas y sancionada por Su Magestad el Rey,  
publicada en la Gaceta de Madrid en diez y  
siete de Septiembre último para el reconoci-  
miento, liquidación y pago de las deudas de  
Ultramar, cargo del Estado Español, Va-  
lifica en todas sus partes el poder que  
con fecha once de Mayo de mil novecien-  
tos veinte y nueve otorgó al número

doscientos cuarenta y dos en la Ciudad de Re-  
medios ante el Notario publico Don Anto-  
nio Rojas Oria á favor del Señor Don Silve-  
rio Prieto y Alvarez, natural de Berbes, pro-  
vincia de Oviedo, soltero, comerciante, mayor de edad  
y hoy vecino de la península española en las fa-  
cultades enumeradas en dicho poder, y si algu-  
na de ellas se hubiere omitido, debe almor velas  
otorga y confiere, pues es su voluntad que en nin-  
gun caso quepa oponer á dicho Señor Prieto por  
ta de perennidad por limitacion de facultades, obligan-  
dose á estar y pasar por lo que executare en uso de esta  
potestad de Mandato. Así lo oyo y otorga á presencia  
de los testigos Don Antonio Iglesias y Don Francisco Segreda  
de este vecindario á quienes escrivio. Leido por mi, por re-  
nuncia que han hecho de hacer por mi, lo aprueba el  
otorgante, firmante todo por ante mi de que soy fe-

Manuel Barrio

Antonio Iglesias

Francisco Segreda

Ante mi,  
Notario. Carrón





*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

In et unum  
deus' unum  
pater' unum  
a' h' pater totus  
datus. Co-  
muni' di  
scribitur sic  
te de mil  
unum tot  
cetero  
P. L. L.  
An  
viri  
eda  
viri  
eda  
p  
D  
viri  
de  
Pra  
y

Numero cuarenta y cinco.

In el mismo  
dia se puso  
punto a las  
diez y siete  
de mil  
seiscientos  
y cuatro  
M. Garcia

En la Villa de Pannapani, Distrito Pon-  
tular de Santa Clara, Isla de Cuba, a siete dias del mes  
de Diciembre de mil seiscientos y cuatro, ante mi Don Juan  
a las partes Don Juan Garcia y Andres Puga, Ciudad de España con re-  
dantes. Cu-  
sistencia en Santa Clara y ante los testigos que al final  
se expresaran conformes: Don Antonio Ruiz y Ruiz, na-  
tural de Remedios, provincia de Santa Clara, casado, mayor  
de edad, honradado: Don Francisco Quintanilla, na-  
tural de Santi Spiritus, provincia de Santa Clara, soltero,  
mayor de edad y honradado: el primero vecino de  
Placetas y el segundo del barrio de Dulceta: Don  
Antonio Ojeda del Campo, natural de Asturias, pro-  
vincia de Santander, soltero, honradado, mayor de  
edad: Don Juan Montoya, natural de Cienfuegos, pro-  
vincia de Matanzas, casado, del Comendado, mayor de  
edad: Don Fermín Garcia Fornely, natural de Salinas,  
provincia de Leon, de edad viril, mayor de edad:  
Don Pedro Sosa Fariel, natural de Cienfuegos, pro-  
vincia de Santa Clara, casado, del Comendado, mayor  
de edad: Don Eduardo Garcia Fornely natural de  
Prases provincia de Santander, casado, mayor de edad  
y honradado: estos ultimos vecinos de este Fermín

Municipal: Dn Don Gonzales Delto, na-  
tural de Remedios, curato, mayor de edad, ha-  
cienda: Dn Antonio Canacho Fernandez,  
natural de Corralillo, provincia de Santa  
Cruz, como el anterior, curato, hauidado, ma-  
yor de edad y Dn Antonio Fleites Cuero, na-  
tural de Pifuentes provincia de Santa Cruz,  
curato, jornalero, mayor de edad y vecinos estos tres  
últimos del barrio de la Luita Ferreras  
de las Vueltas provincia que se llama de Santa  
Cruz, a quienes hoy se conocen, los cuales me  
aseguran hallarse en la plenitud de sus  
derechos civiles, en la capacidad legal ne-  
cesaria para obligarse, sin que me conste  
nada en contrario y de su libre y ex-  
plicita voluntad, dijeron los dichos  
comparecientes: Que a los efectos de la  
ley primera de la ley fecha treinta de  
Julio del corriente año aprobada por los  
Cortes Españolas y sancionada por S. M.  
el Rey, publicada en la Gaceta de Ma-  
drid de diez y siete de Septiembre últi-  
mo por el presente, liquidacion



y pago de las deudas de Ultramar, cargo  
 del Estado Español, ratifican en todas  
 sus partes el poder que con fecha veinte  
 y nueve de Mayo del presente año y al  
 mismo nueve otorgaron ante el puente Cón-  
 sul y en esta propia Villa a favor de don  
 Eduardo Camina y Corballal, mayor de  
 edad, Teniente Coronel del Regimiento  
 de Camaguaní, vecino de Mayajigua y hoy resi-  
 dente en España con las facultades enme-  
 radas en dicho poder, y si alguna de ellas  
 se hubiese limitado, desde ahora se lo otor-  
 gan y amplían, pues es voluntario de todos  
 los dicentes que en ninguna caso quepa  
 oponer a dicho señor Camina y Corballal  
 del falta de puntualidad por limitación  
 de facultades, obligándose a estar y firmar  
 por lo que ejecuta en uso de una ratifi-  
 cación de mandato.

Su lo dicen y otorgan así por  
 una y la de los testigos instrumentales que lo  
 son los señores de esta Villa don Antonio Molei-  
 ras y Mendez y don Francisco Legueta, Cabre y



ra, mayores de edad, a quienes uno a los  
otorgantes doy fe convida. Leído por mí  
el presente, por renuncia que han hecho de  
hacerlo por sí, y yo de hecho les fui adver-  
tido, lo aprobé y justifiqué en dicho  
antes, firmados en los testigos, por cada uno  
de que doy fe =

Antonio Ruiz

Francisco Jimenez Antonio  
J. M. Probst

Fernando Garcia Pedro Sosa

Eduardo Garcia Luz Gonzalez  
Antonio Garmata

Antonio Fletes

Antonio Iglesias

Francisco Pegueta

Ante mí

Antonio Lopez

En el mismo  
día usado  
pues en  
pues al po-  
herante. Ca  
masa, di  
unidos suite  
de mil no-  
recursos a  
P. Lopez  
de  
m  
te  
ley  
p  
p  
y  
do  
de  
de  
p  
q  
to,

Número cuarenta y seis.

En el número de la Villa de Camaguey, Distrito Secular de Santa Clara  
 de España, a siete días del mes de Diciembre de mil nove-  
 cientos cuatro, ante mí Don Bartolomé Jorjé y Abreu Pardo, Con-  
 sejal de España en residencia en Santa Clara, y de los testigos  
 que al finel se expresan, comparece Don Manuel Pardo  
 Lebreros, natural de Villalba, Lugo, mayor de edad, soltero,  
 veciente y vecino de esta Villa, inscripto en el Regis-  
 tro de españoles a mi cargo, el cual me asegura haber  
 se en el pleno jure de sus derechos civiles, en la capaci-  
 dad legal necesaria para otorgar esta escritura, no que  
 me quite nada en contrario, libre y espontanea-  
 mente dice: Que a los efectos del artículo primero de la  
 Ley de veinte y siete de Julio del corriente año aprobada  
 por las Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey,  
 publicada en la Gaceta de Madrid de diez y siete de  
 Septiembre último, para el reconocimiento, liquidación  
 y pago de los deudas de Ultramar, cargo del Esta-  
 do Español ratifica en todas sus partes el po-  
 der que al número veinte y siete y en veinte y ocho  
 de Junio de mil novecientos uno otorgó ante el Re-  
 yuntamiento de España en su calidad Don An-  
 gel Requena y Pardo a favor de Don Manuel Pri-  
 to, natural de Berber provincia de Orense, soltero y

*B. Jorjé*

uno a los  
 por mi  
 ludo de  
 e' adrer  
 cher obr  
 r cente mi  
 Antonio  
 Rojas  
 lora  
 Flitiz  
 Regueda

renunciante en su propia con las facultades sum  
nistradas en dicho poder y si alguna de ellas  
se hubiere omitido, debe ahora se los otorga  
y confiere, pues es su voluntad que en nin  
gun caso quepa oponer a dicho señor Pue  
to falta de plenitud por limitacion de  
facultades, obligandose a estar y pasar por lo  
que equite en uso de esta ratificacion  
de Mandato.

En lo que se otorga a mi persona y la  
de los tutijos que lo son Don Antonio Iglesias  
Mendez y Don Francisco Segura Sobrera, ma  
yores de edad y vecinos de esta Villa, hábiles  
para todo, a quien como al otorgante, doy  
fe conocer. Leido por mi el presente por  
renunciante que han hecho de Mandato por mi,  
cuyo derecho les fue advertido, lo asumo  
y ratifico el otorgante, firmando todo,  
de que doy fe = Manuel Garcia

Antonio Iglesias

Francisco Segura

Ante mi,

Ante mi

tes sur  
de ellab  
sterga  
en un  
euor Pie  
in de  
r pur lo  
i un

na y la  
y la  
ra, ma  
lible,  
te, dy  
nte per  
pur u,  
mucha  
s todo,  
ia  
e

da



En el mismo

de la república

primaria de la

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

de la república

Sumero noventa y siete.

En el mismo  
dia supuse  
summa aspa  
al poderdano  
te. Comyua  
ni dimiub  
siete de mil  
noventa y  
siete -

Don Juan

En la villa de Camaguey, Distrito  
de Santa Clara, Cuba, a siete de Diciembre de  
mil noventa y siete, ante mi Don Bartolome Poma y al  
para Saida, Ciudad de España con residencia en Santa Clara  
y de los tutigios que al final se expresan, comparece Don  
Felix Donabe Salomo, natural de Milbas, Nicaragua,  
soltero, de avanzada edad, del comercio, vecino antes de Sta  
Citas y hoy de esta Villa, a quien doy fe como, y me ac  
gura haberme en el pluro que de sus deudas civiles  
con la capacidad legal necesaria, sin que me unite nada  
en contrario, libre y espontaneamente, otorga y dice:  
Que a los efectos del articulo primero de la ley fe  
cha treinta de Julio del presente año aprobada por  
los Cortes Españolas y sancionada por S. M. el Rey,  
publicada en diez y siete de Septiembre en la Gaceta  
Oficial de Madrid para el reconocimiento liquidacion y  
pago de las deudas de Ultramar, cargo del Estado Es  
pañol, ratifica en todas sus partes el poder que  
en univ de otros y al numero noventa y siete  
y seis y en veinte y seis de Mayo de este año otor  
gó en el Real Tribunal Ferrnias de Plantes ante  
el Notario Don Miguel Juarez Gutierrez a favor

de Don Eduardo Lamiña y Corbellor, Fermite  
reitor, rector de Mayajigua y hoy resi-  
dente en España en las facultades enume-  
radas en dicho poder y si alguna de ellas se  
hubiere omitido, debe abarcar los otorga y  
confiere, en su particular, pues es su volun-  
tad que en ningún caso quepa oponer a  
dicho señor Lamiña falta de personali-  
dad por limitación de facultades, obligandome  
a estar y pasar por lo que equiva en uso  
de otra ratificación de Mandatos.

Aquí lo dice y otorga a mi presen-  
cia y la de los testigos que lo son Don Anto-  
nio Iglesias y Don Francisco Segueda, de  
ute reunidos y mayores de edad, a quienes  
como al otorgante doy fe y sancion. Leído  
por mí el punto por sumario que he  
hecho de lo que por mí, uno de los  
señores advertidos, lo apuntes el otorgante  
y se ratifica, firmamos con los testigos  
y de todo doy fe =

Felipe Parado

Antonio Iglesias      Francisco Segueda

Antonio  
Pastor Larrea

... Feruik  
... reu  
... e  
... se  
... ip  
... u  
... a  
... ali  
... aut  
... u

... p  
... auto  
... de  
... qu  
... Lido  
... u  
... h  
... ante  
... tigi

... eda  
○